

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, a efecto de incluir el tipo penal de acecho, a cargo de la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 33** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de acecho, a cargo de la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 59** Que adiciona a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de fortalecimiento de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, a cargo del diputado Pablo Vázquez Ahued, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 81** Que expide la Ley General del Derecho a un Ambiente Libre de Corrupción, a cargo del diputado Gustavo de Hoyos Walther, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Miércoles 17 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A EFECTO DE INCLUIR EL TIPO PENAL DE ACECHO, A CARGO DE LA DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **Iraís Virginia Reyes de la Torre**, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal**, a efecto de incluir el tipo penal de acecho, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedente Legislativo

La presente iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Cámara de Diputados el **12 de febrero de 2025**; fue turnada por la Mesa Directiva a la **Comisión de Justicia** para su dictaminación el **18 de febrero de 2025**.

Con base en el artículo 183 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la dictaminadora solicitó prórroga el pasado 23 de abril del año en curso y ésta venció recientemente el 29 de agosto del año corriente.

Por lo anterior y con el objeto de continuar el proceso de dictaminación que se lleva a cabo en la Comisión de Justicia se presenta ante esta Soberanía de nueva cuenta, a efecto de continuar con dicho proceso.

II. Las conductas delictivas y su dinámica en los ordenamientos legales

La finalidad de tipificar penalmente conductas delictivas radica en la necesidad de proteger los bienes jurídicos tutelados, es decir, aquellos intereses y valores esenciales para el bienestar y la convivencia pacífica en una sociedad.

Estos bienes, como la vida, la propiedad, la integridad personal, y otros, representan los pilares sobre los cuales se construye un orden social justo y estable.

Tipificar una conducta como delito implica que el Estado, previamente haya identificado una acción específica como lo suficientemente grave o peligrosa para un bien jurídico, a efecto de establecer las sanciones correspondientes.

De esta manera, se establece un marco jurídico claro y preciso que no solo disuade a las personas de cometer actos que afecten dichos bienes tutelados, sino que también asegura una respuesta legal ante su violación, garantizando la protección y restauración del orden.

Al proteger los bienes jurídicos a través de la ley penal el Estado cumple su función primordial de preservar la seguridad, la paz y los derechos fundamentales de las personas. Este proceso de tipificación penal también responde a la evolución de la sociedad y sus valores. A medida que surgen nuevas conductas que amenazan estos bienes (por ejemplo, en el ámbito tecnológico o social), el Estado tiene el deber de actualizar las normativas penales para abordar esos riesgos.

Desde la perspectiva jurídica, el acecho es una conducta delictiva tipificada en el Código Penal de diversos países. Este delito se define como el sometimiento de una persona a una vigilancia constante, la persecución física o la invasión de su vida privada de forma repetida y no consentida.

Los elementos esenciales para tipificar el acecho incluyen la persistencia de la conducta, la falta de consentimiento de la víctima y la intención de generar temor o angustia. Las leyes suelen prever sanciones que van desde las económicas hasta la imposición de penas de prisión, dependiendo de la gravedad del acecho y las consecuencias para la víctima.

III. El Acecho como concepto

Conforme la sociedad y sus valores evolucionan indiscutiblemente las relaciones entre sus miembros también se transforman, el resultado de este proceso da lugar a conductas novedosas o disímiles que amenazan el orden social. La presente iniciativa se enfoca en una de esas conductas: el acecho.

En el ámbito académico, el acecho, conocido también como *stalking*, se refiere a un comportamiento persistente e indeseado hacia una persona, que puede incluir

seguirla, observarla, comunicarse de manera repetida y no deseada, y otras acciones que pueden resultar intimidantes o amenazantes¹.

Los estudios académicos sobre el acecho suelen abordar las características del comportamiento, el perfil de los acosadores, los efectos psicológicos en las víctimas y las estrategias de prevención y mitigación².

El verbo "acechar" proviene del latín "assectari", que significa "seguir" o "perseguir". Se ha especializado en el español actual para referirse a la acción de observar o aguardar cautelosamente con un propósito, como lo haría un cazador con su presa³.

El acecho se considera un comportamiento delictivo que es diferente a la amenaza explícita, en múltiples ocasiones no se requiere de contacto físico, tampoco tiene, obligadamente, una connotación sexual, si implica someter a una persona a vigilancia constante, persecución física o virtual que provoca invasión reiterada y sistemática de la vida privada de una o varias personas sin su consentimiento.

El acecho se define como una conducta repetitiva y deliberada mediante la cual se produce una vigía, proximidad física, visual o virtual, comunicaciones no consensuadas, amenazas verbales, escritas o implícitas dirigida a una persona o personas específicas, esta situación es una causa generadora de miedo e inseguridad⁴ que se produce a la víctima o víctimas, sin importar su género o identidad de género.

Esta intromisión no deseada, como mencionamos antes, puede ser causal de ansiedad, estrés, depresión, repulsión, hipervigilancia y temor en la víctima

¹ Lora Márquez, Marian (2017). *Estudio jurídico doctrinal del delito de acoso o stalking*. Universidad Internacional de la Rioja. Máster de acceso a la abogacía. Sevilla, España. 14 de diciembre de 2017. pp. 8 a 10. Disponible en: <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/6520/LORA%20MARQUEZ%2C%20MARIAN.pdf?sequence=1&form=MG0AV3>

² La Redacción (2025). "Acecho, acosar, stalking: características de la víctima y del Stalker", en *Hola Psicólogo*. España. Disponible en: <https://www.holapsicologo.es/articulos-psicologia/articulos-psicologia-y-demas/1892-stalking-acecho-acosar?form=MG0AV3>

³ Academia Mexicana de la Lengua. (s/f). *Acechar y asechar*. Recuperado de [https://www.academia.org.mx/consultas/obras-de-consulta-en-linea/diccionario-minucias-del-lenguaje/item/acechar-asechar#:~:text=Ambos%20verbos%20\(acechar%20y%20asechar,al%20verbo%20sectari%20\(asssectari\)](https://www.academia.org.mx/consultas/obras-de-consulta-en-linea/diccionario-minucias-del-lenguaje/item/acechar-asechar#:~:text=Ambos%20verbos%20(acechar%20y%20asechar,al%20verbo%20sectari%20(asssectari).).

⁴ Torres R. Virgenmina (s/f). "Acecho, aspectos legales y la redacción del informe", en *Presentación. Universidad de Puerto Rico en Ponce*. Puerto Rico. Disponible en: <https://www.uprp.edu/wp-content/uploads/sites/11/2015/07/Acecho-aspectos-legales-y-redaccion-de-informes.pdf>

representan un cumulo de “conductas que pueden ser antesala de la comisión de otros delitos de alto impacto como el feminicidio, abuso sexual, violación, entre otros. Por lo que normar el delito de acecho en toda la república debe ser parte de las tareas que las autoridades ejerzan en la prevención de la comisión de los delitos”⁵.

IV. Tipificar el acecho como delito

El acecho impacta de manera directa en el estado emocional de las víctimas, las cuales pueden ser mujeres u hombres, es decir, el acecho se refiere a una acción de persecución que no necesariamente tiene contenido sexual y está dirigido hacia una persona.

Este tipo de violencia se distingue del acoso sexual, abuso sexual, hostigamiento sexual, lesiones y amenazas debido a que las conductas no son necesariamente con fines de perpetración sexuales o lesivos, sino más bien tiene como objetivo desestabilizar emocional e influenciar en la voluntad de la víctima.

En muchos estados se tiene contemplado en las legislaciones penales conductas delictivas y violentas como el acoso sexual, abuso sexual, hostigamiento sexual, lesiones, amenazas y violación; sin embargo, estas son perpetradas por los infractores con fines distintos al acecho, [...], la ausencia de su tipificación crea un vacío legal que vulnera el derecho a las víctimas al acceso de la justicia, la reparación del daño y a una vida libre de violencia.⁶.

En México no existe la figura de “acecho” como un delito, en términos legales y jurídicos lo más cercano a esta conducta es el acoso sexual, para puntualizar el acecho implica una persecución constante y vigilancia persistente por parte de una persona hacia otra, esta acción se caracteriza como una acción repetitiva.

La tipificación del delito de acecho permitirá visibilizar violencias que con frecuencia suelen estar normalizadas y son ignoradas. Este puede ser el primer paso para ofrecer tratamiento adecuado a estas formas de violencia y simultáneamente asegurar que las víctimas tengan acceso a la justicia y a una vida libre de violencia.

⁵ González Ramírez, Karla E. (s/f). “Delito de acecho o stalking. Un delito para prevenir nuevas formas de violencias”, en *Paréntesis Legal*. México. Disponible en: <https://parentesislegal.com/delito-de-acecho-o-stalking-un-delito-para-prevenir-las-nuevas-formas-de-violencias/>

⁶ Ídem.

Por tanto, pensamos que enunciarlo y tipificarlo como delito facilitará su mejor distinción entre delitos graves como el feminicidio, secuestro, trata de personas, crimen organizado y reclutamiento.

Asimismo, es fundamental que la sociedad sepa identificar este tipo de violencia, ya que tales conductas pueden tener efectos devastadores en las personas. Estos efectos incluyen vivir con un miedo constante, no sentirse seguras en sus trabajos, hogares o en la calle. Aunque no siempre se manifieste como violencia física, este tipo de acoso tiene un impacto terrible en la vida de las víctimas.

El acoso es frecuentemente el preludio de crímenes más graves. En países como el Reino Unido, estudios han mostrado que más del 80 por ciento de delitos como el feminicidio tuvieron su inicio en un caso de acoso. Es crucial estar atentos y tomar medidas preventivas para detener estos comportamientos antes de que escalen a situaciones aún más peligrosas.

V. Disimilitud entre hostigamiento sexual y acoso

La falta de legislación específica en materia de acoso en México representa un desafío significativo para la protección de las víctimas. A pesar de los esfuerzos para mejorar las leyes de violencia de género y otros delitos relacionados, el acoso aún no se ha abordado con la urgencia y claridad necesarias.

Esta laguna legal deja a muchas personas vulnerables, sin herramientas efectivas para denunciar y recibir protección ante este tipo de acoso de manera sistemática. Ante este escenario las víctimas de acoso enfrentan el miedo constante y la inseguridad permanente en sus vidas y actividades cotidianas, sin poder recurrir a una legislación robusta que contemple medidas preventivas adecuadas.

En este contexto, es fundamental señalar que, a nivel federal el acoso y el acoso comparten similitudes, ya que ambos casos implican comportamientos no deseados que causan angustia y miedo en la víctima, pero el primero no está expresamente considerado en el Código Penal Federal vigente, y como señalamos anteriormente, sus elementos constitutivos poseen características específicas que se consideran como el fundamento de esta iniciativa con proyecto de decreto.

Con el objeto de ejemplificar algunas diferencias y resaltar la ausencia de regulación en el orden jurídico nacional, a continuación, se presenta la conducta típica y punible del hostigamiento sexual establecida en el Código Penal Federal

(negritas y subrayado nuestro), a efecto de evidenciar la indefensión de las víctimas ante el delito de acoso:

DISPOSICIÓN JURÍDICA	TEXTO VIGENTE
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p>	<p>TITULO DECIMOQUINTO Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual</p> <p>Capítulo I Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación</p> <p>Artículo 259 Bis. - Al que <u>con fines lascivos</u> asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su <u>posición jerárquica</u> derivada de sus relaciones <u>laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación</u>, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.</p> <p>Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.</p> <p>Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.</p>

Como señalamos anteriormente, a pesar de estas similitudes entre acoso y hostigamiento sexual existen diferencias clave entre ambos. El hostigamiento suele manifestarse a través de acciones directas con cargas y contenidos sexuales y puede ocurrir en diversos entornos.

El acoso, en cambio, implica una vigilancia constante y una invasión más insidiosa de la privacidad de la víctima. A menudo, el acoso se desarrolla de manera más encubierta y persistente, generando un miedo constante a ser observado o seguido.

Reconocer tanto las similitudes como las diferencias entre estos dos comportamientos es fundamental para abordar adecuadamente cada uno y brindar la protección necesaria a las víctimas.

Derivado de lo anterior, podemos afirmar que el delito de hostigamiento sexual no puede ser utilizado para sancionar el acoso por las razones expuestas en el siguiente cuadro comparativo:

HOSTIGAMIENTO SEXUAL⁷	ACECHO⁸
La conducta típica requiere que esta se realice con fines lascivos.	No necesariamente implica fines lascivos.
Requiere que exista una relación jerárquica entre el sujeto activo y pasivo	No se requiere necesariamente una relación jerárquica; la víctima puede ser un desconocido o alguien con quien el agresor no tenga un vínculo de poder. La naturaleza del acoso es más amplia, abarcando a cualquier persona que se sienta amenazada por el comportamiento persistente del agresor.
Para su sanción requiere que la conducta cause un perjuicio o daño.	No necesariamente genera un daño o perjuicio visible, ya que su objetivo puede ser la vigilancia constante o la creación de miedo.

En México, la ausencia de una legislación precisa dificulta la recopilación de datos y la implementación de políticas públicas efectivas para combatir este problema.

⁷ Cámara de Diputados (2025). "Código Penal Federal. Últimas Reformas DOF 07-06-2024", en *Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Leyes Federales Vigentes*. México. consultado 4 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

⁸ Rodríguez, Ely (2024). "El acoso es una conducta que afecta emocionalmente a la víctima", en *LJA.MX*. México. 27 de febrero de 2024. Disponible en: <https://www.lja.mx/2024/02/acecho-conducta-afecta-emocionalmente-victima/>

Es crucial que el marco legal mexicano evolucione para incluir el acoso como un delito autónomo y garantizar así una respuesta integral y eficaz que proteja a las víctimas y prevenga tragedias mayores.

VI. Acoso en la legislación de otros países

En México no existen disposiciones jurídicas a nivel federal que protejan a la población de conductas delictivas como el acoso; este comportamiento ha generado preocupación en diversas sociedades debido a sus implicaciones para la seguridad y el bienestar de las personas.

En este contexto, resulta pertinente analizar la tipificación del acoso como delito en países como Bélgica, Países Bajos y Estados Unidos, considerando las diferencias entre el acoso, el hostigamiento, el acoso y otras conductas.

Con el objeto de visibilizar los esfuerzos legislativos realizados en estos países sobre este tema, a continuación, se presenta un ejercicio de derecho comparado:

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
Bélgica	<p>Criminal Code <i>El delito genérico de acoso está tipificado en el artículo 442 bis del Código Penal. Introducida en 1998, castiga a los acosadores que "sepan o deberían haber sabido que su conducta perturbaría gravemente la paz de la persona implicada", con una pena de prisión de hasta dos años y/o una multa de hasta 1.650 euros. El Código Penal también especifica que el enjuiciamiento</i></p>	<p>Art. 442bis. Any person who harassed a person when he knew or should have known that seriously affect this behavior by the tranquility of the person, shall be punished with imprisonment of fifteen days to two years and a fine of fifty [EUR] three hundred [euro], or one of these penalties.</p> <p>The offense under this section shall be prosecuted on the complaint of the person claiming to be harassed.</p> <p>Traducción: Cualquier persona que acose a otra persona, cuando sepa o deba saber que esta conducta afecta seriamente la tranquilidad de la persona, será castigada con prisión de quince días a dos años y una multa de cincuenta [EUR] a trescientos [EUR], o una de estas penas.</p>

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
	<p><i>está sujeto a una denuncia previa de la persona que afirma haber sido acosada. Este requisito de una denuncia compensa parcialmente la naturaleza algo subjetiva del delito; Después de todo, a veces puede ser difícil determinar qué es lo que "perturbaría seriamente la paz" de un individuo determinado⁹.</i></p>	<p>El delito bajo esta sección será perseguido por la denuncia de la persona que afirma haber sido acosada.</p>
<p>Países Bajos</p>	<p>Criminal Code¹⁰</p> <p><i>Países Bajos cuentan con un sistema legal avanzado y eficiente que se basa en la legislación nacional, la Unión Europea y los tratados internacionales. La protección de los derechos humanos es una prioridad en los Países Bajos y los ciudadanos pueden confiar en</i></p>	<p>Section 285b</p> <p>1. Any person who unlawfully, systematically, intentionally violates another person's personal privacy with the intention of compelling that other person to act or to refrain from certain acts or to tolerate certain acts or of instilling fear in that person, shall be guilty of stalking and shall be liable to a term of imprisonment not exceeding three years or a fine of the fourth category.</p> <p>2. Prosecution shall take place only on complaint of the person against whom the serious offence has been committed.</p> <p>Traducción:</p>

⁹ Graux, Hans (2011). "El Tribunal constitucional belga confirma las disposiciones sobre el ciberacoso", en TIMELEX. Bélgica. 29 de diciembre de 2011. Disponible en: <https://www.timelex.eu/en/blog/belgian-constitutional-court-upholds-cyberstalking-provisions>

¹⁰ Criminal Code. Disponible en: https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res/document/criminal-code_html/Netherlands_CC_am2012_en.pdf

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
	<p><i>un sistema judicial independiente y imparcial para hacer valer sus derechos</i>¹¹.</p>	<p>1. Cualquier persona que, de manera ilegal, sistemática e intencional, viole la privacidad personal de otra persona con la intención de obligar a esa otra persona a actuar o abstenerse de ciertos actos, o a tolerar ciertos actos, o de infundir miedo en esa persona, será culpable de acoso y será sancionada con una pena de prisión que no exceda de tres años o con una multa de la cuarta categoría.</p> <p>2. La persecución penal solo se llevará a cabo por denuncia de la persona contra quien se haya cometido el delito grave.</p>
<p>Inglaterra y Gales</p>	<p>Sección 111 Protection of Freedoms Act 2012¹²</p> <p><i>La Ley de Protección de las Libertades de 2012 modificó la Ley de 1997 y creó dos nuevos delitos de acoso:</i></p> <p>acecho (sección 2A), que consiste en seguir un curso de conducta que equivale a acoso y que también equivale a acecho</p> <p>acecho (sección 4A) que implique miedo a la</p>	<p>Acecho (sección 2A): -"Acechar" significa participar en una serie de conductas que constituyen hostigamiento. Las conductas típicas de acecho incluyen: a) Seguir a una persona; b) Intentar contactar a una persona por cualquier medio; c) Publicar cualquier declaración o material que esté relacionado con esa persona, fingiendo que proviene de ella; d) Vigilar el uso que hace una persona de internet, correo electrónico u otras formas de comunicación electrónica; e) Acechar o vigilar una propiedad o lugar donde la persona se encuentra, y f) Observar o espiar a una persona en su propiedad o lugar donde se encuentra.</p> <p>Sección 4A Acecho que implique miedo a la violencia o a una alarma o angustia graves</p> <p>(1) Una persona ("A") cuyo curso de conducta:</p>

¹¹ Países Bajos (S/F). "Países Bajos: Legislación y sistema legal", en *Países.org*. Consultado el 4 de febrero de 2025. Disponible en: <https://paises.org/paises-bajos/legislacion-sistema-legal>

¹² Parlamento Reino Unido (2018). "Acecho: Desarrollos en la ley", en *Biblioteca de la Cámara de los Comunes*. Reino Unido. 21 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn06261/>

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
	<p><i>violencia o alarma o angustia graves. Los delitos entraron en vigor el 25 de noviembre de 2012. La pena máxima de prisión para el delito más grave de la sección 4A se duplicó a diez años a partir de abril de 2017.</i></p> <p><i>En 2017-18, se iniciaron 1.616 enjuiciamientos por delitos de acoso, frente a los 959 de 2016-17, lo que supone un aumento de casi el 70%.</i></p>	<p>(a) equivale a acecho, y (b) O bien—</p> <p>(i) hace que otro ("B") tema, al menos en dos ocasiones, que se use violencia contra B, o</p> <p>(ii) causa a B una alarma o angustia grave que tiene un efecto adverso sustancial en las actividades cotidianas habituales de B, es culpable de un delito si A sabe o debería saber que el curso de conducta de A causará miedo a B en cada una de esas ocasiones o (según sea el caso) causará tal alarma o angustia.</p> <p>(2) A los efectos de esta sección, A debe saber que el curso de conducta de A hará que B tema que se utilizará la violencia contra B en cualquier ocasión si una persona razonable en posesión de la misma información pensaría que el curso de conducta causaría que B temiera eso en esa ocasión.</p> <p>(3) A los efectos de esta sección, A debe saber que el curso de conducta de A causará a B una grave alarma o angustia que tenga un efecto adverso sustancial en las actividades cotidianas habituales de B si una persona razonable en posesión de la misma información pensara que el curso de conducta causaría a B dicha alarma o angustia.</p> <p>(4) Es una defensa para A demostrar que:</p> <p>(a) La conducta de A se siguió con el fin de prevenir o detectar delitos, (b) El curso de conducta de A se siguió en virtud de cualquier promulgación o norma legal o para cumplir con cualquier condición o</p>

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
		<p>requisito impuesto por cualquier persona en virtud de cualquier promulgación, o</p> <p>(c) La continuación de la conducta de A era razonable para la protección de A o de otra persona o para la protección de la propiedad de A o de otra persona.</p> <p>(5) La persona culpable de un delito tipificado en el presente artículo es responsable:</p> <p>(a) en caso de condena por acusación, a una pena de prisión no superior a cinco años, o a una multa, o a ambas, o</p> <p>(b) en caso de condena sumaria, a una pena de prisión no superior a doce meses, o a una multa que no exceda del máximo legal, o a ambas.</p> <p>(6) En relación con un delito cometido antes de la entrada en vigor del artículo 154(1) de la Ley de Justicia Penal de 2003, la referencia en el apartado b) del párrafo 5 a doce meses debe entenderse como una referencia a seis meses.</p> <p>(7) Si en el juicio por acusación de una persona acusada de un delito tipificado en este artículo el jurado considera a la persona no culpable del delito imputado, podrá declararla culpable de un delito tipificado en los artículos 2 o 2A.</p> <p>(8) El Tribunal de la Corona tiene las mismas facultades y deberes en relación con una persona que, en virtud del párrafo 7), haya sido condenada ante él por un delito tipificado en los artículos 2 ó 2A que tendría un tribunal de magistrados para condenar a la persona por el delito.</p>

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
		(9) Esta sección se entiende sin perjuicio de la generalidad de la sección 4.
Estados Unidos	<p>18 USC¹³</p> <p><i>El acecho es un delito en todos los estados, pero cuando el acto de acecho cruza las fronteras estatales, ocurre dentro de los territorios de los EE. UU. o las jurisdicciones marítimas, o utiliza el correo o las comunicaciones electrónicas de los EE. UU. a nivel interestatal, el acecho puede ser acusado como un delito federal, potencialmente con penas mucho mayores.</i></p>	<p>§2261A. Interstate stalking</p> <p>Whoever-</p> <p>(1) travels in interstate or foreign commerce or within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States, or enters or leaves Indian country, with the intent to kill, injure, harass, or intimidate another person, and in the course of, or as a result of, such travel places that person in reasonable fear of the death of, or serious bodily injury to, that person, a member of the immediate family (as defined in section 115) of that person, or the spouse or intimate partner of that person; or</p> <p>(2) with the intent-</p> <p>(A) to kill or injure a person in another State or tribal jurisdiction or within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States; or</p> <p>(B) to place a person in another State or tribal jurisdiction, or within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States, in reasonable fear of the death of, or serious bodily injury to-</p> <p>(i) that person;</p> <p>(ii) a member of the immediate family (as defined in section 115) of that person; or</p> <p>(iii) a spouse or intimate partner of that person, uses the mail or any facility of interstate or foreign commerce to engage in a course of conduct that places that person in reasonable fear of the death of,</p>

¹³ Eisner Gorin LLP (S/F). Acechando. Título 18 del Código de los Estados Unidos §2261A – Leyes Federales contra el Acecho. Disponible en: <https://www.thefederalcriminalattorneys.com/federal-stalking>

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
		<p>or serious bodily injury to, any of the persons described in clauses (i) through (iii), shall be punished as provided in section 2261(b).</p> <p>Traducción: §2261A. Acecho interestatal Cualquiera que: (1) viaje en comercio interestatal o exterior o dentro de la jurisdicción marítima y territorial especial de los Estados Unidos, o entre o salga de una reserva indígena, con la intención de matar, herir, acosar o intimidar a otra persona, y en el curso de dicho viaje o como resultado de este, ponga a esa persona en un temor razonable de muerte o de lesiones corporales graves a esa persona, a un miembro de la familia inmediata (según lo definido en la sección 115) de esa persona, o al cónyuge o pareja íntima de esa persona; o (2) con la intención: (A) de matar o herir a una persona en otro estado o jurisdicción tribal o dentro de la jurisdicción marítima y territorial especial de los Estados Unidos; o (B) de poner a una persona en otro estado o jurisdicción tribal, o dentro de la jurisdicción marítima y territorial especial de los Estados Unidos, en un temor razonable de muerte o de lesiones corporales graves a: (i) esa persona; (ii) un miembro de la familia inmediata (según lo definido en la sección 115) de esa persona; o (iii) un cónyuge o pareja íntima de esa persona, use el correo o cualquier instalación de comercio interestatal o exterior para participar en una conducta que ponga a esa persona en un temor razonable de muerte o de lesiones</p>

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
		corporales graves a cualquiera de las personas descritas en las cláusulas (i) a (iii), será castigado según lo dispuesto en la sección 2261(b).

En comparación con otros países, México se encuentra rezagado en cuanto a la legislación en materia de acoso. En diversas naciones, como las mencionadas en el cuadro comparativo anterior, existen leyes específicas que permiten la intervención temprana y protegen a las víctimas, evitan que el acoso escale a delitos más graves y pretenden proteger derechos fundamentales, garantizar el acceso a la justicia y a una vida libre de violencia.

VII. El delito de acoso en la legislación de Guanajuato y Coahuila

En el país únicamente existen dos entidades federativas que tienen considerada en su legislación local vigente la tipificación de acoso como un delito, a saber, Guanajuato y Coahuila de Zaragoza.

El 19 de junio de 2019 fue publicada en el Código Penal del estado de Guanajuato la reforma que consideró tipificar el delito de acoso, también conocido como “halconeo”.

El acoso implica el seguimiento y acoso persistente de una persona sin su consentimiento, lo que puede generar un ambiente de intimidación y miedo¹⁴. Esta decisión se tomó en respuesta a la creciente preocupación por la seguridad de las personas que han sido víctimas de este tipo de delito¹⁵.

Con la entrada en vigor de esta ley, las autoridades locales cuentan con herramientas para prevenir y sancionar conductas de acoso, se adicionó un Capítulo VI, denominado Acoso y un artículo 179 d que establece lo siguiente:

¹⁴ La Redacción (2024). “El delito del acoso debe ser reclasificado en la ley”, en *El Diario de León*. Noticias locales y nacionales. León. México. 21 de marzo de 2024. Disponible en: <https://eldiariodeleon.com.mx/local/el-delito-del-acoso-debe-ser-reclasificado-en-la-ley/?form=MG0AV3>

¹⁵ La Redacción (2019). “Establece el Congreso delitos de acoso, afectación de intimidación y captación de menores de edad”, en *Es lo Cotidiano*. Guanajuato. México. 30 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.eslocotidiano.com/articulo/sociedad/establece-congreso-delitos-acoso-afectacion-intimidacion-captacion-menores/20190530155031053975.html>

A quien a través de cualquier medio acose o aceche a otra persona amenazando su libertad o seguridad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa¹⁶.

Y en su segundo párrafo señala que, “Este delito se perseguirá por querrela”¹⁷.

La ley establece sanciones claras para los infractores y busca crear un ambiente más seguro y libre de acoso como se muestra en el siguiente cuadro:

Aspecto	Reforma
Definición del delito	Se tipifica el acecho como el seguimiento y acoso persistente de una persona sin su consentimiento.
Penas	Se establecen penas de tres meses a dos años de prisión, dependiendo de la gravedad del caso.
Agravantes	Las penas se incrementan si el acecho se comete contra personas con las que el agresor tenga o haya tenido una relación de confianza (matrimonio, concubinato, etc.).

Como parte del proceso legislativo y ante la preocupación de la sociedad guanajuatense, en abril de 2024, el Congreso del estado abrió la discusión en la que participaron diversas organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general, a efecto de considerar con castigos más severos y sanciones punitivas de mayor duración, el delito de acecho¹⁸.

Por otro lado, en el mes de noviembre de 2023, el estado de Coahuila de Zaragoza se erigió como la segunda entidad en tipificar el delito de acecho, el cual fue considerado dentro de su marco jurídico como una nueva figura catalogada como un delito autónomo y diferenciado del acoso.

Aunque el delito de acecho es aplicable de manera indiferente en contra de hombres y mujeres, mayormente las víctimas suelen ser estas últimas, por lo que la legislación local reformó el artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida

¹⁶ Código Penal del estado de Guanajuato. Disponible en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3563/CPEG_DL_314_REF_07Junio2024.pdf

¹⁷ Idem.

¹⁸ García, Osvaldo (2024). “Aprueba Comisión de Justicia cambios al Código Penal”, en *Expresatv.com*. Guanajuato. México. 18 de abril de 2024. Disponible en: <https://expresatv.com.mx/estado/2024/aprueba-comision-de-justicia-cambios-al-codigo-penal/?form=MG0AV3>

Libre de Violencia, a efecto de “considerar la violencia por acoso como aquélla a través de conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hace sentir a la víctima insegura y en peligro”¹⁹.

Asimismo, la conducta de acoso se añade al artículo 236 ter del Código Penal del estado y al catálogo de delitos que contempla dicho Código, con el fin de nombrar este comportamiento, reconocer los perjuicios sufridos por las víctimas y garantizarles una reparación integral. A la vez, esto contribuye a impactar de manera positiva y directamente en materia de prevención de delitos más graves o con consecuencias posteriores.

Aspecto	Reforma en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁰	Reforma en el Código Penal del estado²¹
Definición y delimitación de conductas del delito de acoso	Incluye en la fracción XIII del artículo 8 aborda el concepto de acoso y lo define como una forma de daño a la dignidad, integridad y libertad de las mujeres.	Incorpora en las fracciones I, II, III y IV del artículo 236 Ter las conductas de acoso.
Medidas de protección para las víctimas	La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral, su reinserción a la vida pública, privada, social y su participación en todos los niveles de la vida, económica, política, laboral, profesional, académica, social, privada y cultural.	Agrega la medida cautelar de prisión preventiva de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización para proteger a las víctimas.

¹⁹ La redacción (2023). “Coahuila tipifica el delito de acoso”, en *Periódico Acceso*. Coahuila. México. 25 de octubre de 2025. Disponible en: <https://www.periodicoacceso.com/2023/10/25/coahuila-tipifica-el-delito-del-acoso/>

²⁰ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en:

https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa158.pdf

²¹ Código Penal del estado de Coahuila. Disponible en:

https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_Nuevo_Codigo.pdf

Aspecto	Reforma en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁰	Reforma en el Código Penal del estado²¹
Daños a las víctimas	Reconoce los daños psicológicos, emocionales y físicos que el acoso puede causar en las víctimas.	
Prevención de delitos más graves		En el artículo 236 Quáter se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo 236 Ter.

Desde que esta legislación se puso en marcha se han documentado alrededor de 40 casos que han llegado a juicio, todos con la medida precautoria de prisión preventiva para garantizar la seguridad de las víctimas²².

VIII. Contenido y descripción de la iniciativa

Esta iniciativa se compone de un proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos ordenamientos del Código Penal Federal, en materia de acoso. Originalmente

Para el caso del Código Penal Federal se reforma el Título Decimoctavo que actualmente se refiere a los Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas, para quedar como Delitos Contra la Paz, Salud Mental y Seguridad de las Personas.

Asimismo, se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 325, a efecto de dar lugar a la adición de una nueva fracción IX para establecer una nueva razón de circunstancia en la comisión de delitos de género.

²² Venegas, Christopher (2024). "En menos de un año, van 40 denuncias de acoso", en *Vanguardia.MX*. Coahuila. México. 8 de agosto de 2024. Disponible en: <https://vanguardia.com.mx/coahuila/en-menos-de-un-ano-van-40-denuncias-de-acoso-CM12870389>

Se adiciona un nuevo Capítulo III denominado Acecho; así como un artículo 287 Bis, en el cual se establece la definición del delito y se adicionan tres fracciones que establecen las conductas respecto a la comisión de dicho delito.

Se agregan dos párrafos finales para especificar la aplicación de las penas sin perjuicio de las que correspondan a otros delitos y finalmente se establece la sanción y multa correspondiente.

Se adiciona un artículo 287 Ter en el que se especifica el incremento de la pena de acuerdo con diversos criterios establecidos en diecisiete fracciones y dos párrafos finales en los cuales se especifica que, además de las conductas previstas en este artículo se aplicarán las reglas de concurso que correspondan ante la comisión de otros delitos y, finalmente, se establece la persecución del delito por querrela y la salvedad excepcional respecto a circunstancias específicas.

Y se adiciona una nueva fracción IX al artículo 325, para establecer específicamente en la comisión del delito la existencia de una razón de género cuando se pueda comprobar con datos la existencia de amenazas relacionadas con el hecho delictivo, acoso, acecho o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, presentamos gráficamente la iniciativa en comento en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
TITULO DECIMOCTAVO	TITULO DECIMOCTAVO
Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas	Delitos Contra la Paz, Salud Mental y Seguridad de las Personas
CAPÍTULO I y II. ...	CAPÍTULO I y II. ...
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO III

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
SIN CORRELATIVO	ACECHO
SIN CORRELATIVO	Artículo 287 Bis. Comete el delito de acecho quien, de manera insistente y reiterada, asedie, persiga o acose a una persona, ya sea de forma presencial y/o por medios electrónicos o digitales, llevando a cabo alguna de las siguientes conductas:
SIN CORRELATIVO	I. Vigile, persiga o busque la cercanía física con la víctima;
SIN CORRELATIVO	II. Intercepte, vigile o controle dispositivos electrónicos, medios de comunicación o datos personales de la víctima, o
SIN CORRELATIVO	III. Establezca o intente establecer contacto en contra de la voluntad de la víctima por cualquier medio de comunicación por sí mismo o a través de terceros.
SIN CORRELATIVO	Las penas establecidas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos cometidos en concurso, conforme a las reglas aplicables.
SIN CORRELATIVO	A quien incurra en esta conducta se le impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y de cinco a cien días multa.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
SIN CORRELATIVO	Artículo 287 Ter. Se incrementarán en una mitad las penas previstas en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:
SIN CORRELATIVO	I. Restrinja la libertad personal de la víctima o altere su estilo de vida;
SIN CORRELATIVO	II. Atente contra su capacidad para actuar o tomar decisiones libremente;
SIN CORRELATIVO	III. Atente contra el patrimonio de la víctima o de personas cercanas a ella;
SIN CORRELATIVO	IV. Realice conductas tendientes o que causen daño a la víctima o a las personas con las que mantenga lazos de parentesco o amistad, con el fin de intimidar;
SIN CORRELATIVO	V. Ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad, provocando temor de sufrir daño físico o ejerciendo presión para forzar a la víctima a actuar en contra de su voluntad;
SIN CORRELATIVO	VI. Cause daño físico o psicológico grave a la víctima o a personas con las que tenga vínculos cercanos;

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
SIN CORRELATIVO	VII. Cometa la conducta utilizando un arma, aunque no cause daño físico;
SIN CORRELATIVO	VIII. Incumpla una orden de protección emitida en su contra;
SIN CORRELATIVO	IX. Realice actos de vandalismo contra bienes muebles o inmuebles de la víctima o de personas cercanas, en su domicilio, lugar de trabajo o de estudio;
SIN CORRELATIVO	X. Cometa el delito contra una persona menor de edad o incapaz de comprender el hecho o resistirlo;
SIN CORRELATIVO	XI. Ejecute las acciones en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por su edad, condición física o situación socioeconómica;
SIN CORRELATIVO	XII. Abuse de una posición jerárquica o de poder, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas u otras que impliquen subordinación;
SIN CORRELATIVO	XIII. Sea servidor público y utilice los medios o circunstancias del cargo para cometer el delito. Además de las penas previstas, será destituido del cargo e inhabilitado para ejercer cualquier función pública por un periodo igual a la pena de prisión impuesta;

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
SIN CORRELATIVO	XIV. Cuando los actos se cometan debido a la identidad de género u orientación sexual de la víctima;
SIN CORRELATIVO	XV. Cuando los actos se lleven a cabo en un contexto de violencia de género;
SIN CORRELATIVO	XVI. El delito se cometa con el propósito de exigir el cobro de un adeudo real o inexistente, o
SIN CORRELATIVO	XVII. Se empleen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, de manera directa o a través de terceros.
SIN CORRELATIVO	Si, además de las conductas previstas en este artículo, se cometen otros delitos, se aplicarán las reglas de concurso que correspondan.
SIN CORRELATIVO	Este delito se perseguirá por querrela, salvo en los supuestos de las fracciones X, XI y XV.
<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.</p> <p>Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p>	<p>Artículo 325. ...</p> <p>...</p>

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le</p>	<p>o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación, o</p> <p>IX. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, acecho o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA TIPIFICAR EL DELITO, A EFECTO DE INCLUIR EL TIPO PENAL DE ACECHO.

ÚNICO. Se **Reforma** la denominación del Título Decimoctavo; las fracciones VII y VIII del artículo 325; y se **Adiciona** un capítulo III al Título Decimoctavo; los artículos 287 Bis; 287 Ter, y la fracción IX del artículo 325, todos ellos del Código Penal Federal para quedar como sigue:

TITULO DECIMOCTAVO

Delitos Contra la Paz, **Salud Mental** y Seguridad de las Personas

CAPÍTULO I y II. ...

CAPÍTULO III

ACECHO

Artículo 287 Bis. Comete el delito de acecho quien, de manera insistente y reiterada, asedie, persiga o acose a una persona, ya sea de forma presencial y/o por medios electrónicos o digitales, llevando a cabo alguna de las siguientes conductas:

- I. Vigile, persiga o busque la cercanía física con la víctima;**
- II. Intercepte, vigile o controle dispositivos electrónicos, medios de comunicación o datos personales de la víctima, o**
- III. Establezca o intente establecer contacto en contra de la voluntad de la víctima por cualquier medio de comunicación por sí mismo o a través de terceros.**

Las penas establecidas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos cometidos en concurso, conforme a las reglas aplicables.

A quien incurra en esta conducta se le impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y de cinco a cien días multa.

Artículo 287 Ter. Se incrementarán en una mitad las penas previstas en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Restrinja la libertad personal de la víctima o altere su estilo de vida;**
- II. Atente contra su capacidad para actuar o tomar decisiones libremente;**
- III. Atente contra el patrimonio de la víctima o de personas cercanas a ella;**
- IV. Realice conductas tendientes o que causen daño a la víctima o a las personas con las que mantenga lazos de parentesco o amistad, con el fin de intimidar;**
- V. Ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad, provocando temor de sufrir daño**

físico o ejerciendo presión para forzar a la víctima a actuar en contra de su voluntad;

VI. Cause daño físico o psicológico grave a la víctima o a personas con las que tenga vínculos cercanos;

VII. Cometa la conducta utilizando un arma, aunque no cause daño físico;

VIII. Incumpla una orden de protección emitida en su contra;

IX. Realice actos de vandalismo contra bienes muebles o inmuebles de la víctima o de personas cercanas, en su domicilio, lugar de trabajo o de estudio;

X. Cometa el delito contra una persona menor de edad o incapaz de comprender el hecho o resistirlo;

XI. Ejecute las acciones en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por su edad, condición física o situación socioeconómica;

XII. Abuse de una posición jerárquica o de poder, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas u otras que impliquen subordinación;

XIII. Sea servidor público y utilice los medios o circunstancias del cargo para cometer el delito. Además de las penas previstas, será destituido del cargo e inhabilitado para ejercer cualquier función pública por un periodo igual a la pena de prisión impuesta;

XIV. Cuando los actos se cometan debido a la identidad de género u orientación sexual de la víctima;

XV. Cuando los actos se lleven a cabo en un contexto de violencia de género;

XVI. El delito se cometa con el propósito de exigir el cobro de un adeudo real o inexistente, o

XVII. Se empleen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, de manera directa o a través de terceros.

Si, además de las conductas previstas en este artículo, se cometen otros delitos, se aplicarán las reglas de concurso que correspondan.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo en los supuestos de las fracciones X, XI y XV.

Artículo 325. ...

...

I. a VI. ...

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público;

VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación, o

IX. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, acecho o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

...

...

...

...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SUSCRIBE

Juan R.

**Dip. Iraís Virginia Reyes De La Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de septiembre de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ACECHO, A CARGO DE LA DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **Iraís Virginia Reyes de la Torre**, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Asamblea la **Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de acecho**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El concepto de acecho

A medida que la sociedad y sus valores evolucionan, indudablemente también se transforman las relaciones entre sus miembros. Este proceso da lugar a conductas nuevas o diferentes que pueden amenazar el orden social. Esta iniciativa se enfoca en una de esas conductas, a saber, el acecho.

El término "acechar" proviene del latín "assectari", que significa "seguir" o "perseguir". En el español actual, se ha especializado para referirse a la acción de observar o aguardar cautelosamente con un propósito, similar a como un cazador lo haría con su presa¹.

En la academia, el acecho también conocido como *stalking*, se refiere a un comportamiento persistente e indeseado hacia una persona. Este comportamiento puede incluir el seguimiento, observación, comunicaciones repetidamente de

¹ Academia Mexicana de la Lengua. (s/f). *Acechar y asechar*. Recuperado de [https://www.academia.org.mx/consultas/obras-de-consulta-en-linea/diccionario-minucias-del-lenguaje/item/acechar-asechar#:~:text=Ambos%20verbos%20\(acechar%20y%20asechar,al%20verbo%20sectari%20\(ass ectari\)](https://www.academia.org.mx/consultas/obras-de-consulta-en-linea/diccionario-minucias-del-lenguaje/item/acechar-asechar#:~:text=Ambos%20verbos%20(acechar%20y%20asechar,al%20verbo%20sectari%20(ass ectari).).

manera no deseada y por diversos medios, uso de tecnologías y acciones diversas, la característica común en todos los casos es que, todas estas conductas resultan intimidantes, humillantes o amenazantes².

Los estudios especializados sobre el acoso suelen analizar las características y particularidades de este comportamiento, el perfil de los acosadores, los efectos psicológicos en las víctimas, así como las estrategias de prevención y mitigación³.

El acoso se considera un comportamiento delictivo que es distinto a la amenaza explícita. En muchas ocasiones, no requiere de contacto físico ni necesariamente tiene una connotación sexual, pero implica someter a una persona a una vigilancia constante, persecución física o virtual, que provoca una invasión reiterada y sistemática de la vida privada de las personas sin su consentimiento.

Como consecuencia, la víctima suele cambiar su rutina diaria, hábitos, costumbres, en síntesis, altera completamente y de manera radical su vida ordinaria. Las personas que son víctimas de estos actos, en su mayoría, suelen ser mujeres quienes frecuentemente sufren violencia psicológica y física extrema. La acción de acosar, acosar o perseguir a alguien es ilegítima y causa que la víctima se sienta intranquila y tema por su seguridad personal⁴.

Acosar a alguien incluye su vigilancia, proximidad física, visual o virtual, comunicaciones no consensuadas, amenazas verbales, escritas o implícitas dirigidas a una persona o personas específicas. Esta situación es generadora de miedo e inseguridad en la víctima⁵ sin importar su género o identidad de género.

Esta intromisión no deseada puede causar a la víctima ansiedad, estrés, depresión,

² Lora Márquez, Marian (2017). *Estudio jurídico doctrinal del delito de acoso o stalking*. Universidad Internacional de la Rioja. Máster de acceso a la abogacía. Sevilla, España. 14 de diciembre de 2017. pp. 8 a 10. Disponible en: <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/6520/LORA%20MARQUEZ%2C%20MARIAN.pdf?sequence=1&form=MG0AV3>

³ La Redacción (2025). "Acoso, acosar, stalking: características de la víctima y del Stalker", en *Hola Psicólogo*. España. Disponible en: <https://www.holapsicologo.es/articulos-psicologia/articulos-psicologia-y-demas/1892-stalking-acecho-acosar?form=MG0AV3>

⁴ Poder Judicial Coahuila de Zaragoza (2023). "Coahuila tipifica el delito de acoso", en *Noticias del Poder Judicial de Coahuila de Zaragoza*. México. 24 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.pjecz.gob.mx/noticias/2023/2023-10-24-coahuila-tipifica-el-delito-del-acecho/#gsc.tab=0>

⁵ Torres R. Virgenmina (s/f). "Acoso, aspectos legales y la redacción del informe", en *Presentación. Universidad de Puerto Rico en Ponce*. Puerto Rico. Disponible en: <https://www.uprp.edu/wp-content/uploads/sites/11/2015/07/Acecho-aspectos-legales-y-redaccion-de-informes.pdf>

repulsión, hipervigilancia y temor. Estas conductas, generalmente, tienden a convertirse en la antesala de la comisión de otros delitos de alto impacto como el feminicidio, abuso sexual y violación⁶.

Por lo anterior, hacer visible la conducta de acoso para todo el país obligadamente se constituye en una tarea urgente para el Estado mexicano que invariablemente comienza en el Poder Legislativo, a fin de visibilizar, normar, regular, prevenir y atender esta problemática.

II. Diferencia entre hostigamiento sexual y acoso

La ausencia de una legislación específica sobre el acoso en el país representa un desafío crucial para la protección de las víctimas. Por otro lado, aunque es importante reconocer los esfuerzos significativos por mejorar las leyes relacionadas para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la promoción de la igualdad género, el acoso aún no se ha abordado con la urgencia y claridad necesarias.

Esta laguna legal deja a muchas personas en situación de vulnerabilidad, sin herramientas efectivas para denunciar y recibir protección frente a este tipo de acoso que se produce de manera sistemática.

En este contexto, las víctimas de acoso enfrentan un miedo constante y una inseguridad permanente en sus vidas cotidianas, sin poder recurrir a una legislación sólida que contemple medidas preventivas adecuadas.

Es importante destacar que, a nivel federal, el acoso y el acoso comparten similitudes, ya que ambos conceptos implican comportamientos no deseados que generan angustia y miedo en la víctima.

Actualmente la conducta de acoso no está expresamente contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Como se señaló anteriormente, los elementos constitutivos de la conducta de acoso presentan características específicas que son fundamentales para esta iniciativa con proyecto de decreto.

⁶ González Ramírez, Karla E. (s/f). "Delito de acoso o stalking. Un delito para prevenir nuevas formas de violencias", en *Paréntesis Legal*. México. Disponible en: <https://parentesislegal.com/delito-de-acoso-o-stalking-un-delito-para-prevenir-las-nuevas-formas-de-violencias/>

Para ejemplificar algunas diferencias y resaltar la falta de regulación en el marco jurídico nacional se presenta la definición de acoso u hostigamiento sexual establecido de manera indiferente en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (**negritas y subrayado nuestro**), con el fin de evidenciar la ausencia del concepto de acoso:

Disposición Jurídica	Texto Vigente
<p>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p>	<p>ARTÍCULO 13.- El <u>hostigamiento sexual</u> es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. <u>Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.</u></p> <p>El <u>acoso sexual es una forma de violencia</u> en la que, si bien <u>no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder</u> que <u>conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima</u>, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD</p> <p>ARTÍCULO 16. <u>Violencia en la Comunidad</u>: Son los <u>actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres</u> y <u>propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión</u> en el ámbito público.</p> <p>ARTÍCULO 16 Bis. <u>Acoso sexual en espacios públicos</u>: Es una <u>forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima</u>, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de <u>una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida</u> ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya <u>acción representa una vulneración a los derechos humanos.</u></p>

Disposición Jurídica	Texto Vigente
	<p>ARTÍCULO 17.- El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria; II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y IV. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Como señalamos anteriormente, a pesar de estas similitudes entre acoso y acoso u hostigamiento sexual existen diferencias clave. El acoso o el hostigamiento suele manifestarse a través de acciones directas con cargas y contenidos sexuales y puede ocurrir en diversos entornos.

El acoso, en cambio, implica una vigilancia constante y una invasión más insidiosa de la privacidad de la víctima. A menudo, el acoso se desarrolla de manera más encubierta y persistente, generando un miedo constante por parte de la víctima a ser observada y/o seguida.

Reconocer tanto las similitudes como las diferencias entre estos dos comportamientos es fundamental para abordar adecuadamente cada supuesto y brindar la protección necesaria a las víctimas, en este caso, de acoso.

Por lo anterior, afirmamos categóricamente que la conducta de acoso y el hostigamiento sexual como se aborda en la Ley General de Acceso de las Mujeres

a una Vida Libre de Violencia no puede ser utilizada para referirse al acoso por las razones expuestas en el siguiente cuadro comparativo:

HOSTIGAMIENTO SEXUAL⁷	ACECHO⁸
La conducta típica requiere que esta se realice con fines lascivos.	No necesariamente implica fines lascivos.
Requiere que exista una relación jerárquica entre el sujeto activo y pasivo	No se requiere necesariamente una relación jerárquica; la víctima puede ser un desconocido o alguien con quien el agresor no tenga un vínculo de poder. La naturaleza del acoso es más amplia, abarcando a cualquier persona que se sienta amenazada por el comportamiento persistente del agresor.
Para su sanción requiere que la conducta cause un perjuicio o daño.	No necesariamente genera un daño o perjuicio visible, ya que su objetivo puede ser la vigilancia constante o la creación de miedo.

En México, la ausencia de una legislación precisa dificulta, en primera instancia, la visibilización de dicha conducta, así como la recopilación de datos y la implementación de políticas públicas efectivas para combatir este fenómeno.

Actualmente en el país, y a pesar de los avances en materia de igualdad de género, persiste una cultura patriarcal y machista en la que existen las condiciones propias para que se vulnerabilice⁹, mayormente, a las mujeres mediante el acoso, en tal

⁷ Cámara de Diputados (2025). “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Últimas Reformas DOF 16-12-2024”, en *Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Leyes Federales Vigentes*. México. consultado 7 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

⁸ Rodríguez, Ely (2024). “El acoso es una conducta que afecta emocionalmente a la víctima”, en *LJA.MX*. México. 27 de febrero de 2024. Disponible en: <https://www.lja.mx/2024/02/acecho-conducta-afecta-emocionalmente-victima/>

⁹ El concepto de vulnerabilizar tiene origen en Naciones Unidas Derechos Humanos, hace referencia a personas y sectores que han sido obligados a experimentar una situación de peligro y/o inseguridad por la ausencia de políticas públicas que deberían de ser impulsadas por los Estados, este hecho

sentido y como una medida de discriminación positiva es que se plantea esta iniciativa.

Por lo anterior, es crucial que este ordenamiento legal sea modificado para incluir el acecho como una conducta generadora de violencia, en este caso en contra de mujeres, mujeres adolescentes y niñas, y garantizar así una respuesta integral y eficaz que proteja a las víctimas, prevenga tragedias mayores y se promueva la puesta en marcha de políticas públicas que atiendan este fenómeno.

III. Acecho en la legislación de otros países

En México no existen disposiciones jurídicas a nivel federal que protejan a la población de conductas delictivas como el acecho; este comportamiento ha generado preocupación en diversas sociedades debido a sus implicaciones para la seguridad y el bienestar de las personas.

En este contexto, resulta pertinente analizar la tipificación del acecho como delito en países como Bélgica, Países Bajos y Estados Unidos, considerando las diferencias entre el acecho, el hostigamiento, el acoso y otras conductas.

Con el objeto de visibilizar los esfuerzos legislativos realizados en estos países sobre este tema, a continuación, se presenta una tabla con un ejercicio de derecho comparado:

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
Bélgica	Criminal Code ¹⁰ <i>El delito genérico de acecho está tipificado en el artículo 442 bis del Código Penal. Introducida en 1998, castiga a los acosadores que "sepan o deberían haber sabido que su conducta perturbaría</i>	Art. 442bis. Any person who harassed a person when he knew or should have known that seriously affect this behavior by the tranquility of the person, shall be punished with imprisonment of fifteen days to two years and a

elimina o reduce las garantías de acceso a los servicios sociales fundamentales para que las personas vivan con dignidad.

¹⁰ Graux, Hans (2011). "El Tribunal constitucional belga confirma las disposiciones sobre el ciberacoso", en TIMELEX. Bélgica. 29 de diciembre de 2011. Disponible en: <https://www.timelex.eu/en/blog/belgian-constitutional-court-upholds-cyberstalking-provisions>

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
	<p><i>gravemente la paz de la persona implicada", con una pena de prisión de hasta dos años y/o una multa de hasta 1.650 euros. El Código Penal también especifica que el enjuiciamiento está sujeto a una denuncia previa de la persona que afirma haber sido acosada. Este requisito de una denuncia compensa parcialmente la naturaleza algo subjetiva del delito; Después de todo, a veces puede ser difícil determinar qué es lo que "perturbaría seriamente la paz" de un individuo determinado.</i></p>	<p>fine of fifty [EUR] three hundred [euro], or one of these penalties.</p> <p>The offense under this section shall be prosecuted on the complaint of the person claiming to be harassed.</p> <p>Traducción: Cualquier persona que acose a otra persona, cuando sepa o deba saber que esta conducta afecta seriamente la tranquilidad de la persona, será castigada con prisión de quince días a dos años y una multa de cincuenta [EUR] a trescientos [EUR], o una de estas penas.</p> <p>El delito bajo esta sección será perseguido por la denuncia de la persona que afirma haber sido acosada.</p>
<p>Países Bajos</p>	<p>Criminal Code¹¹ <i>Países Bajos cuentan con un sistema legal avanzado y eficiente que se basa en la legislación nacional, la Unión Europea y los tratados internacionales. La protección de los derechos humanos es una prioridad en los Países Bajos y los ciudadanos pueden confiar en un sistema judicial</i></p>	<p>Section 285b</p> <p>1. Any person who unlawfully, systematically, intentionally violates another person's personal privacy with the intention of compelling that other person to act or to refrain from certain acts or to tolerate certain acts or of instilling fear in that person, shall be guilty of stalking and shall be liable to a</p>

¹¹ Criminal Code. Disponible en: https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res/document/criminal-code_html/Netherlands_CC_am2012_en.pdf

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
	<i>independiente y imparcial para hacer valer sus derechos¹².</i>	<p>term of imprisonment not exceeding three years or a fine of the fourth category.</p> <p>2. Prosecution shall take place only on complaint of the person against whom the serious offence has been committed.</p> <p>Traducción:</p> <p>1. Cualquier persona que, de manera ilegal, sistemática e intencional, viole la privacidad personal de otra persona con la intención de obligar a esa otra persona a actuar o abstenerse de ciertos actos, o a tolerar ciertos actos, o de infundir miedo en esa persona, será culpable de acoso y será sancionada con una pena de prisión que no exceda de tres años o con una multa de la cuarta categoría.</p> <p>2. La persecución penal solo se llevará a cabo por denuncia de la persona contra quien se haya cometido el delito grave.</p>
Inglaterra y Gales	<p>Sección 111 Protection of Freedoms Act 2012¹³ <i>La Ley de Protección de las Libertades de 2012 modificó</i></p>	<p>Acecho (sección 2A): -"Acechar" significa participar en una serie de conductas que constituyen hostigamiento. Las conductas típicas de acecho incluyen: a) Seguir a una persona; b) Intentar</p>

¹² Países Bajos (S/F). "Países Bajos: Legislación y sistema legal", en *Países.org*. Consultado el 4 de febrero de 2025. Disponible en: <https://pais.es.org/paises-bajos/legislacion-sistema-legal>

¹³ Parlamento Reino Unido (2018). "Acecho: Desarrollos en la ley", en *Biblioteca de la Cámara de los Comunes*. Reino Unido. 21 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn06261/>

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
	<p><i>la Ley de 1997 y creó dos nuevos delitos de acoso:</i></p> <p>acecho (sección 2A), que consiste en seguir un curso de conducta que equivale a acoso y que también equivale a acecho</p> <p>acecho (sección 4A) que implique miedo a la violencia o alarma o angustia graves.</p> <p><i>Los delitos entraron en vigor el 25 de noviembre de 2012. La pena máxima de prisión para el delito más grave de la sección 4A se duplicó a diez años a partir de abril de 2017.</i></p> <p><i>En 2017-18, se iniciaron 1.616 enjuiciamientos por delitos de acoso, frente a los 959 de 2016-17, lo que supone un aumento de casi el 70%.</i></p>	<p>contactar a una persona por cualquier medio; c) Publicar cualquier declaración o material que esté relacionado con esa persona, fingiendo que proviene de ella; d) Vigilar el uso que hace una persona de internet, correo electrónico u otras formas de comunicación electrónica; e) Acechar o vigilar una propiedad o lugar donde la persona se encuentra, y f) Observar o espiar a una persona en su propiedad o lugar donde se encuentra.</p> <p>Sección 4A Acecho que implique miedo a la violencia o a una alarma o angustia graves</p> <p>(1) Una persona ("A") cuyo curso de conducta:</p> <p>(a) equivale a acecho, y (b) O bien—</p> <p>(i) hace que otro ("B") tema, al menos en dos ocasiones, que se use violencia contra B, o</p> <p>(ii) causa a B una alarma o angustia grave que tiene un efecto adverso sustancial en las actividades cotidianas habituales de B, es culpable de un delito si A sabe o debería saber que el curso de conducta de A causará miedo a B en cada una de esas ocasiones o (según</p>

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
		<p>sea el caso) causará tal alarma o angustia.</p> <p>(2) A los efectos de esta sección, A debe saber que el curso de conducta de A hará que B tema que se utilizará la violencia contra B en cualquier ocasión si una persona razonable en posesión de la misma información pensaría que el curso de conducta causaría que B temiera eso en esa ocasión.</p> <p>(3) A los efectos de esta sección, A debe saber que el curso de conducta de A causará a B una grave alarma o angustia que tenga un efecto adverso sustancial en las actividades cotidianas habituales de B si una persona razonable en posesión de la misma información pensara que el curso de conducta causaría a B dicha alarma o angustia.</p> <p>(4) Es una defensa para A demostrar que:</p> <p>(a) La conducta de A se siguió con el fin de prevenir o detectar delitos,</p> <p>(b) El curso de conducta de A se siguió en virtud de cualquier promulgación o norma legal o para cumplir con cualquier condición o requisito impuesto</p>

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
		<p>por cualquier persona en virtud de cualquier promulgación, o</p> <p>(c) La continuación de la conducta de A era razonable para la protección de A o de otra persona o para la protección de la propiedad de A o de otra persona.</p> <p>(5) La persona culpable de un delito tipificado en el presente artículo es responsable:</p> <p>(a) en caso de condena por acusación, a una pena de prisión no superior a cinco años, o a una multa, o a ambas, o</p> <p>(b) en caso de condena sumaria, a una pena de prisión no superior a doce meses, o a una multa que no exceda del máximo legal, o a ambas.</p> <p>(6) En relación con un delito cometido antes de la entrada en vigor del artículo 154(1) de la Ley de Justicia Penal de 2003, la referencia en el apartado b) del párrafo 5 a doce meses debe entenderse como una referencia a seis meses.</p> <p>(7) Si en el juicio por acusación de una persona acusada de un delito tipificado en este artículo el jurado considera a la persona no culpable del delito imputado, podrá declararla culpable de un</p>

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
		<p>delito tipificado en los artículos 2 o 2A.</p> <p>(8) El Tribunal de la Corona tiene las mismas facultades y deberes en relación con una persona que, en virtud del párrafo 7), haya sido condenada ante él por un delito tipificado en los artículos 2 ó 2A que tendría un tribunal de magistrados para condenar a la persona por el delito.</p> <p>(9) Esta sección se entiende sin perjuicio de la generalidad de la sección 4.</p>
Estados Unidos	<p>18 USC¹⁴</p> <p><i>El acecho es un delito en todos los estados, pero cuando el acto de acecho cruza las fronteras estatales, ocurre dentro de los territorios de los EE. UU. o las jurisdicciones marítimas, o utiliza el correo o las comunicaciones electrónicas de los EE. UU. a nivel interestatal, el acecho puede ser acusado como un delito federal, potencialmente con penas mucho mayores.</i></p>	<p>§2261A. Interstate stalking Whoever-</p> <p>(1) travels in interstate or foreign commerce or within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States, or enters or leaves Indian country, with the intent to kill, injure, harass, or intimidate another person, and in the course of, or as a result of, such travel places that person in reasonable fear of the death of, or serious bodily injury to, that person, a member of the immediate family (as defined in section 115) of that person,</p>

¹⁴ Eisner Gorin LLP (S/F). Acechando. Título 18 del Código de los Estados Unidos §2261A – Leyes Federales contra el Acecho. Disponible en: <https://www.thefederalcriminalattorneys.com/federal-stalking>

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
		<p>or the spouse or intimate partner of that person; or (2) with the intent- (A) to kill or injure a person in another State or tribal jurisdiction or within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States; or (B) to place a person in another State or tribal jurisdiction, or within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States, in reasonable fear of the death of, or serious bodily injury to- (i) that person; (ii) a member of the immediate family (as defined in section 115) of that person; or (iii) a spouse or intimate partner of that person,uses the mail or any facility of interstate or foreign commerce to engage in a course of conduct that places that person in reasonable fear of the death of, or serious bodily injury to, any of the persons described in clauses (i) through (iii), shall be punished as provided in section 2261(b).</p> <p>Traducción: §2261A. Acecho interestatal Cualquiera que: (1) viaje en comercio interestatal o exterior o dentro de la</p>

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
		<p>jurisdicción marítima y territorial especial de los Estados Unidos, o entre o salga de una reserva indígena, con la intención de matar, herir, acosar o intimidar a otra persona, y en el curso de dicho viaje o como resultado de este, ponga a esa persona en un temor razonable de muerte o de lesiones corporales graves a esa persona, a un miembro de la familia inmediata (según lo definido en la sección 115) de esa persona, o al cónyuge o pareja íntima de esa persona; o (2) con la intención:</p> <p>(A) de matar o herir a una persona en otro estado o jurisdicción tribal o dentro de la jurisdicción marítima y territorial especial de los Estados Unidos;</p> <p>o</p> <p>(B) de poner a una persona en otro estado o jurisdicción tribal, o dentro de la jurisdicción marítima y territorial especial de los Estados Unidos, en un temor razonable de muerte o de lesiones corporales graves a:</p> <p>(i) esa persona; (ii) un miembro de la familia inmediata (según lo definido en la sección 115) de esa persona; o (iii) un cónyuge o pareja íntima de esa persona, use el correo o cualquier instalación de comercio interestatal o exterior para participar en una conducta que ponga a esa persona en un</p>

PAÍS	LEY	TEXTO VIGENTE
		temor razonable de muerte o de lesiones corporales graves a cualquiera de las personas descritas en las cláusulas (i) a (iii), será castigado según lo dispuesto en la sección 2261(b).

En comparación con otros países, México se encuentra rezagado en cuanto a la legislación en materia de accecho. En diversas naciones, como las mencionadas en el cuadro comparativo anterior, existen leyes específicas que permiten la intervención temprana en favor de la protección de las víctimas, evitan que el accecho escale a delitos más graves y con ello se procura la protección de derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

IV. El delito de accecho en la legislación de Guanajuato y Coahuila

En el país únicamente existen dos entidades federativas que tienen considerada en su legislación local vigente la conducta de accecho, a saber, Guanajuato y Coahuila de Zaragoza.

El 19 de junio de 2019 fue publicada en el Código Penal del estado de Guanajuato la reforma que consideró la tipificación del delito de accecho, también conocido como “halconeo”.

El accecho implica el seguimiento y acoso persistente de una persona sin su consentimiento, lo que puede generar un ambiente de intimidación y miedo¹⁵. Esta decisión se tomó en respuesta a la creciente preocupación por la seguridad de las personas que han sido víctimas de este tipo de delito¹⁶.

¹⁵ La Redacción (2024). “El delito del accecho debe ser reclasificado en la ley”, en *El Diario de León*. Noticias locales y nacionales. León. México. 21 de marzo de 2024. Disponible en: <https://eldiariodeleon.com.mx/local/el-delito-del-acecho-debe-ser-reclasificado-en-la-ley/?form=MG0AV3>

¹⁶ La Redacción (2019). “Establece el Congreso delitos de accecho, afectación de intimidad y captación de menores de edad”, en *Es lo Cotidiano*. Guanajuato. México. 30 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.eslocotidiano.com/articulo/sociedad/establece-congreso-delitos-acecho-afectacion-intimidad-captacion-menores/20190530155031053975.html>

Con la entrada en vigor de esta ley, las autoridades locales cuentan con herramientas para prevenir y sancionar este tipo de conducta, se adicionó un Capítulo VI, denominado Acecho y un artículo 179 d que establece lo siguiente:

A quien a través de cualquier medio acose o aceche a otra persona amenazando su libertad o seguridad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa¹⁷.

Y en su segundo párrafo señala que, “Este delito se perseguirá por querrela”¹⁸.

Por otro lado, en el mes de noviembre de 2023, el estado de Coahuila de Zaragoza se erigió como la segunda entidad en tipificar el delito de acecho, el cual fue considerado dentro de su marco jurídico como una nueva figura catalogada como un delito autónomo y diferenciado del acoso.

La conducta de acecho se añade al artículo 236 ter del Código Penal del estado y al catálogo de delitos que contempla dicho Código, con el fin de nombrar este comportamiento, reconocer los perjuicios sufridos por las víctimas y garantizarles una reparación integral. A la vez, esto contribuye a impactar directamente en la prevención de delitos más graves o con consecuencias posteriores.

Aunque el delito de acecho es aplicable de manera indiferente en contra de hombres y mujeres, mayormente las víctimas suelen ser estas últimas, por lo que la legislación local también reformó el artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a efecto de “considerar la violencia por acecho como aquella a través de conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hace sentir a la víctima insegura y en peligro”¹⁹.

A continuación, se presenta un cuadro de elaboración propia con el contenido de la reforma mencionada respecto a la definición y conductas del acecho, las medidas de protección a las víctimas, así como el reconocimiento de los daños ocasionados por el delito.

¹⁷ Código Penal del estado de Guanajuato. Disponible en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3563/CPEG_DL_314_REF_07Junio2024.pdf

¹⁸ Ídem.

¹⁹ La redacción (2023). “Coahuila tipifica el delito de acecho”, en *Periódico Acceso*. Coahuila. México. 25 de octubre de 2025. Disponible en: <https://www.periodicoacceso.com/2023/10/25/coahuila-tipifica-el-delito-del-acecho/>

Aspecto	Reforma en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Coahuila) ²⁰	Reforma en el Código Penal del estado (Coahuila) ²¹
Definición y delimitación de las conductas del delito de acoso	Incluye en la fracción XIII del artículo 8 aborda el concepto de acoso y lo define como una forma de daño a la dignidad, integridad y libertad de las mujeres.	Incorpora en las fracciones I, II, III y IV del artículo 236 Ter las conductas de acoso.
Medidas de protección para las víctimas	La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral, su reinserción a la vida pública, privada, social y su participación en todos los niveles de la vida, económica, política, laboral, profesional, académica, social, privada y cultural.	Agrega la medida cautelar de prisión preventiva de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización para proteger a las víctimas.
Daños a las víctimas	Reconoce los daños psicológicos, emocionales y físicos que el acoso puede causar en las víctimas.	

²⁰ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en:

https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa158.pdf

²¹ Código Penal del estado de Coahuila. Disponible en:

https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_Nuevo_Codigo.pdf

Desde que esta legislación se puso en marcha se han documentado alrededor de 40 casos que han llegado a juicio, todos con la medida precautoria de prisión preventiva para garantizar la seguridad de las víctimas²².

V. El acoso como generador de violencia

El acoso impacta de manera directa en el estado emocional de las víctimas, es decir, el acoso se refiere a una acción de persecución que no necesariamente tiene contenido sexual y está dirigido hacia una persona.

Este tipo de violencia se distingue del acoso sexual, abuso sexual, hostigamiento sexual, lesiones y amenazas debido a que las conductas no son necesariamente con fines de perpetración sexuales o lesivos, sino más bien tiene como objetivo desestabilizar emocional e influenciar en la voluntad de la víctima.

En muchos estados se tiene contemplado en las legislaciones penales conductas delictivas y violentas como el acoso sexual, abuso sexual, hostigamiento sexual, lesiones, amenazas y violación; sin embargo, estas son perpetradas por los infractores con fines distintos al acoso, [...], la ausencia de su tipificación crea un vacío legal que vulnera el derecho a las víctimas al acceso de la justicia, la reparación del daño y a una vida libre de violencia²³.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no existe el concepto de acoso; en términos legales y jurídicos lo más cercano a esta conducta es el acoso o el hostigamiento sexual, para puntualizar el acoso implica una persecución constante y vigilancia persistente por parte de una persona hacia otra, esta acción se caracteriza como una acción sistemática.

Integrar el concepto de acoso en la Ley permitirá visibilizar violencias que con frecuencia suelen ser normalizadas y en consecuencia son ignoradas o pasan desapercibidas.

²² Venegas, Christopher (2024). “En menos de un año, van 40 denuncias de acoso”, en *Vanguardia.MX*. Coahuila. México. 8 de agosto de 2024. Disponible en: <https://vanguardia.com.mx/coahuila/en-menos-de-un-ano-van-40-denuncias-de-acecho-CM12870389>

²³ Ídem.

Esta iniciativa puede ser el primer paso para ofrecer tratamiento adecuado a estas formas de violencia y simultáneamente asegurar que las víctimas tengan acceso a la justicia y a una vida libre de violencia.

Por tanto, pensamos que incluir la conducta de acoso dentro del marco normativo nacional facilitará su distinción y colocará el tema en la agenda nacional, pero sobre todo al identificar este tipo de violencia podrá romperse el patrón de acoso que en muchos casos escala a la comisión de delitos graves como el feminicidio, secuestro, trata de personas, etc., y ponderar el bienestar y la dignidad de las víctimas como una prioridad legal.

VI. Violencia de género en México

De acuerdo con datos que fueron publicados durante el primer cuatrimestre de 2024 por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), se observó que a nivel nacional siete de cada diez mujeres experimentaron algún tipo de violencia a lo largo de su vida; de este porcentaje, el 49.7% enfrentaron violencia sexual, mientras que el 34.7%, en algún momento, experimentó violencia física²⁴.

La violencia sexual y física son los dos tipos de violencia más denunciados debido a su mayor visibilidad, sin embargo, el porcentaje de quejas o denuncias ante las autoridades por estos hechos se estima por debajo de los índices reales.

Por otro lado, cuando la violencia fue ejercida por la pareja, solo el 13.1% de las mujeres lo denunció, mientras que en el contexto escolar fue denunciada por el 7.8%, y cuando ocurrió en el ámbito familiar, únicamente el 7.1% presentó una queja. Cabe señalar que, de acuerdo con los datos estadísticos de INMUJERES el espacio comunitario es donde más se vive la violencia sexual, pero paradójicamente también es el ámbito donde menos se denuncia²⁵.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública informó que, entre enero y agosto de 2024, se observó un aumento preocupante del 10% en las alertas por acoso y hostigamiento sexual hacia mujeres en México, asimismo, se

²⁴ INMUJERES (2023). “Las mujeres en la procuración y acceso a la justicia”, en *Desigualdad en cifras. Boletín. Año 9, Número 4*. México. 4 de abril de 2023. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA9N04.pdf

²⁵ Ídem.

reportó que las llamadas telefónicas al 911 para denunciar abuso sexual incrementaron en cuatro puntos porcentuales durante el mismo periodo²⁶.

En los primeros ocho meses de 2024, el promedio mensual alcanzó 5 mil 806 denuncias, principalmente vinculadas con violencia de pareja y violencia familiar²⁷.

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), entre enero y noviembre de 2024 se registraron 733 feminicidios en México. Sin embargo, organizaciones especializadas advierten sobre un posible subregistro, estimando que la cifra real podría ser el doble²⁸.

Durante 2024, se tiene registró de la comisión de 3 mil 171 muertes violentas de mujeres, “de las cuales 733 se catalogaron como feminicidios y el resto como homicidio doloso, y que el promedio fue de nueve mujeres asesinadas cada día”; en los 9 años recientes el homicidio doloso en contra de mujeres observa un acumulado de 25 mil 435, en el que la tendencia fue de repunte desde 2015 y hasta 2022, al año siguiente se observó una curva descendente²⁹.

El impacto de la violencia de género es verdaderamente silencioso y muy dañino para el propio desarrollo de las mujeres, ya que el trauma no solo queda marcado en la mente sino también en la biología de quien lo sufre.

El estrés crónico que produce la violencia de género afecta el sistema nervioso, altera la producción de hormonas y disminuye la capacidad del cuerpo para sanar. Por esta razón, muchas mujeres que han vivido violencia desarrollan enfermedades

²⁶ Meza, Edwin (2024). “¡Pesadilla para las mujeres! Aumentan las alertas de acoso y hostigamiento sexual en 2024”, en *UNOTV.com*. México. 14 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.unotv.com/nacional/aumentan-las-alertas-de-acoso-y-hostigamiento-sexual-a-mujeres-en-2024/?form=MG0AV3>

²⁷ Ídem.

²⁸ Amezcua, Carmen (2025). “Violencia de género: el dolor que no se ve y las marcas imborrables”, en *El Economista*. México. 6 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.economista.com.mx/opinion/violencia-genero-dolor-ve-marcas-imborrables-20250206-745310.html>

²⁹ Méndez, Enrique y Camacho, Fernando (2025). “Creció feminicidio 101% en pasados 9 años, dice un reporte del Congreso”, en *diario La Jornada*. México. 29 de enero de 2025. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2025/01/29/politica/010n3pol>

físicas que, desde una perspectiva convencional, no siempre se relacionan con su historia de trauma³⁰.

Como sociedad, tenemos la responsabilidad de romper este ciclo [de violencia] y construir un futuro donde ninguna mujer tenga que elegir entre defenderse y ser libre. Esto exige cambios en las leyes y en nuestra manera de comprender y enfrentar la violencia de género. No podemos seguir normalizando el sufrimiento de tantas mujeres; es momento de actuar, de exigir justicia y de garantizar que ninguna más tenga que vivir con miedo³¹.

VII. Contenido y descripción de la iniciativa

La presente iniciativa se compone de un proyecto de decreto que reforma los artículos 13, 14 y 15, y se adiciona un artículo 16 Ter, todos ellos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de acecho.

En el segundo párrafo de artículo 13 se incorpora el acecho como una forma de violencia que conlleva a un estado de indefensión y riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

En la fracción III del artículo 14 se establece que las entidades federativas, en función de sus propias atribuciones, realizarán promoción y difusión entre la sociedad del delito de acecho entre otros.

El primer párrafo del artículo 15 se reforma para efectos de incorporar el acecho y que los tres órdenes de gobierno, ante este delito, proporcionen a la víctima o víctimas la atención psicológica especializada y gratuita.

Finalmente, se adiciona un nuevo artículo 16 Ter en el que se establece el concepto y la descripción de acecho y se define como una conducta que produce violencia, principalmente entre mujeres, mujeres adolescentes y niñas en México.

³⁰ Amezcua, Carmen (2025). Op. Cit.

³¹ Ídem.

Derivado de lo anteriormente expuesto, presentamos gráficamente la iniciativa en comento en el siguiente cuadro comparativo:

**. LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 13. ...</p> <p>El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>	<p>ARTÍCULO 13. ...</p> <p>El acecho y el acoso sexual son una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>
<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y</p> <p>IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Promover y difundir en la sociedad que el acecho, hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y</p> <p>IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 15. Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Para efectos del acecho, hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de acecho, hostigamiento o acoso sexual, y</p>

**. LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
VII. ...	VII. ...
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 16 Ter. – Acecho: Es una modalidad de violencia derivada de conductas de vigilancia, proximidad física o virtual, comunicaciones no consensuadas, amenazas verbales, escritas o implícitas que se manifiestan mediante el contacto presencial o a través del uso de medios digitales, informáticos, de telefonía o tecnológicos de forma reiterada y no deseada que generan en la víctima miedo, inseguridad y/o angustia que atenta contra su integridad física, psicológica, emocional o patrimonial y le obligan a cambiar sus hábitos, costumbres y, en general, su vida ordinaria.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 13, 14 Y 15, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 16 TER A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ACECHO.

ÚNICO. Se **Reforma** el párrafo segundo del artículo 13; la fracción III del artículo 14, y el párrafo primero y la fracción VI del artículo 15, y se **Adiciona** el artículo 16 Ter, todos ellos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. ...

El **acecho** y el acoso sexual **son** una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

ARTÍCULO 14. ...

I. y II. ...

III. Promover y difundir en la sociedad que el **acecho**, hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y

IV. ...

ARTÍCULO 15.- Para efectos del **acecho**, hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:

I. a V. ...

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de **acecho**, hostigamiento o acoso sexual, y

VII. ...

ARTÍCULO 16 Ter. - Acecho: Es una modalidad de violencia derivada de conductas de vigilancia, proximidad física o virtual, comunicaciones no consensuadas, amenazas verbales, escritas o implícitas que se manifiestan mediante el contacto presencial o a través del uso de medios digitales,

informáticos, de telefonía o tecnológicos de forma reiterada y no deseada que generan en la víctima miedo, inseguridad y/o angustia que atenta contra su integridad física, psicológica, emocional o patrimonial y le obligan a cambiar sus hábitos, costumbres y, en general, su vida ordinaria.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE



**Dip. Iráís Virginia Reyes De La Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de septiembre de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO PABLO VÁZQUEZ AHUED, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **Pablo Vázquez Ahued**, Diputado del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la presente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un Título Décimo Segundo a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de fortalecimiento de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a los artículos 26, 28, 29, 35, 41, 54, 55, 59, 65, 69, 73, 74, 76, 78, 82, 83, 84, 89, 90, 93, 95, 99, 102, 105, 107, 110, 111, 115, 116, 119 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.¹

Mediante este decreto se facultó al Ejecutivo Federal a presentar al Senado de la República la Estrategia Nacional de Seguridad Pública para su análisis y aprobación estableciendo así una nueva corresponsabilidad entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, en una de las principales funciones que está cargo del Estado “la seguridad pública”.²

¹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.doc

² *Ídem.*

La Estrategia Nacional de Seguridad Pública surge como un instrumento clave para coordinar las acciones del Estado en materia de seguridad y combatir a las distintas organizaciones del crimen organizado y mitigar los distintos delitos de los que son víctimas las y los mexicanos.

La reforma constitucional que creó la Estrategia Nacional de Seguridad Pública consistió en adicionar los artículos 69 con un párrafo tercero y 76 con una fracción XI, estableciendo lo siguiente:

- Artículo 69, párrafo tercero:

“En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.”

- Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

“XI. Analizar y aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el plazo que disponga la ley, previa comparecencia del titular de la secretaría del ramo. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;”

Como se puede observar, las disposiciones constitucionales son muy generales respecto del proceso de formulación, análisis y aprobación de la Estrategia. Lo que ha generado incertidumbre tanto en su aplicación práctica como en las expectativas de los ciudadanos. La falta de precisión en los lineamientos puede dar lugar a interpretaciones diversas, lo que a su vez obstaculiza una colaboración efectiva entre el Poder Ejecutivo y el Senado. Esta ambigüedad, además, ha llevado a cuestionamientos sobre la efectividad de la estrategia diseñada y su alineación con las necesidades reales de la sociedad en materia de seguridad pública.

El 1 de febrero de 2019 la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y

Protección Ciudadana entregó la primera Estrategia Nacional de Seguridad Pública a la Cámara de Senadores para su análisis y aprobación.³ La segunda estrategia se presentó el 8 de abril de 2025, siendo remitida al Senado de la República fuera de tiempo.⁴

La Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2019-2024 tuvo diversas omisiones como: se presentó sin estudios, evidencias o análisis de expertos que la respaldaran, no se definieron objetivos claros, indicadores medibles ni mecanismos de evaluación. En consecuencia, faltó un plan integral para fortalecer las instituciones policiales, priorizándose acciones sin una base estratégica en prevención y modernización de la procuración de justicia, la ausencia de una amplia consulta pública y la falta de participación de la sociedad civil impidieron la creación de una estrategia a largo plazo, consensuada y participativa para enfrentar la problemática de la inseguridad.

II. Tras analizar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, se identificó que se reconoce la Estrategia Nacional de Seguridad Pública como un instrumento de conducción de la política en la materia. En efecto, el artículo 9, fracción II señala que:

“Artículo 9. Corresponde a la Federación, a través de las instituciones competentes:

I. ...

II. Formular, coordinar y dirigir, a través de la Secretaría, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, así como los programas, las políticas y acciones respectivas;

III. a XII. ...”⁵

³ Entregan a Martí Batres la Estrategia Nacional de Seguridad Pública disponible <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/43522-entregan-a-marti-batres-la-estrategia-nacional-de-seguridad-publica.html>

⁴ Gaceta del Senado - https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/148851

⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

Con ello la Federación, por conducto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la facultad de formular, coordinar y dirigir la Estrategia en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, así como los programas, políticas y acciones respectivas.

Asimismo, el artículo 11 fracciones I y II, señala:

“Artículo 11. Corresponde a las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas:

I. Formular, dirigir y coordinar la estrategia de seguridad pública de la entidad federativa, en concordancia con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;

II. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia;

III. a X. ...”⁶

Mandata a las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas a formular, dirigir y coordinar la estrategia estatal en concordancia con la Estrategia Nacional, así como a cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas de ésta. Con ello, se establece un esquema de corresponsabilidad que vincula a los tres órdenes de gobierno en la planeación y ejecución de la política de seguridad.

No obstante, la Ley no desarrolla con precisión el procedimiento para la elaboración, entrega, discusión y evaluación periódica de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, ni define mecanismos de control parlamentario que permitan al Congreso de la Unión verificar su cumplimiento. Esta laguna jurídica evidencia la necesidad de fortalecer el marco jurídico, dotando de mayor certidumbre y obligatoriedad a la Estrategia como instrumento rector de la política de seguridad pública del Estado.

⁶ *Ídem.*

Derivado de este análisis se encontraron diversas omisiones legislativas relacionadas con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, entre las que destacan:

- La Ley no establece una definición jurídica de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.
- La Ley contempla participación social en materia de seguridad pública pero no establece mecanismos obligatorios de colaboración con las entidades federativas, dependencias federales y locales, ni con el sector social y académico en la formulación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.
- Faltan elementos mínimos que debe contener la Estrategia, como diagnóstico con indicadores, plazos y metas, mecanismos de fortalecimiento de policías locales y de coordinación con entidades federativas.
- No existe un plazo ni lineamientos mínimos para que el Senado de la República realice su análisis y aprobación.
- No hay un mecanismo de evaluación periódica de la Estrategia ni de participación social en dicha evaluación.
- No se prevé la existencia de una obligación para coordinarse con autoridades extranjeras para combatir la delincuencia organizada.

Ante la falta de regulación que establezca las bases que el Poder Ejecutivo Federal debe considerar para la formulación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, el documento aprobado por el Senado de la República no ha respondido a las exigencias del país ni al complejo contexto de crisis de inseguridad y violencia que enfrenta México. A ello se suma la ausencia de mecanismos de coordinación con otros gobiernos para incrementar los niveles de seguridad, particularmente en las zonas fronterizas.

La Estrategia vigente resulta deficiente al sustentarse en la militarización de la seguridad pública, sin definir con claridad políticas integrales para el fortalecimiento institucional y operativo de las policías estatales y municipales.

III. Las Estrategias de seguridad son figuras utilizadas en países como España y Chile en los que se establecen ciertas directrices que deben ser tomadas en cuenta para garantizar la efectividad de las medidas. En el caso de España, su Estrategias de Seguridad se encuentran reglamentada en la Ley de Seguridad Nacional, específicamente en su artículo 4 que establece tres aspectos fundamentales⁷:

- Determina que Presidente español es quien dirige la Política de Seguridad Nacional donde participan todas las Administraciones Públicas, de acuerdo con sus atribuciones, y la sociedad en general;
- Señala como principios básicos de la Política de Seguridad Nacional a:
 - La unidad de acción,
 - Anticipación,
 - Prevención,
 - Eficiencia,
 - Sostenibilidad en el uso de los recursos,
 - Capacidad de resistencia y recuperación, y
 - Coordinación y colaboración.
- Define la Estrategia de Seguridad Nacional, su contenido, así como el proceso de diseño, aprobación y revisión. En este proceso participa el sector público, el sector privado y la sociedad en su conjunto.

Por otro lado, en Chile la Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa tiene como objetivo orientar y coordinar la acción de distintos organismos e instituciones nacionales, para enfrentar adecuadamente los desafíos de seguridad del país.

⁷ Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10389>

Cinco son los criterios orientadores utilizados en la elaboración de la Estrategia, a saber: 1) La Protección de las personas como eje, 2) La correlación entre seguridad y desarrollo, 3) La complementariedad entre seguridad y defensa, 4) La cooperación internacional como imperativo nacional, y 5) La seguridad como política pública.⁸

Dichos criterios reflejan el concepto de “seguridad ampliada”, adoptado como enfoque para la elaboración de la Estrategia. Este concepto se traduce en una mirada integral de los desafíos de seguridad de diversa naturaleza, para buscar fórmulas de coordinación que permitan el uso eficaz y eficiente de los medios y recursos.

Brasil, por otro lado, anualmente implementa la Política Nacional de Seguridad Pública regulado por la Ley 13.675 la cual establece que será implementado mediante estrategias que garanticen la integración, coordinación y cooperación federativa, interoperabilidad, liderazgo situacional, modernización de la gestión de las instituciones de seguridad pública, valorización y protección de los profesionales, complementariedad, asignación de recursos humanos, diagnóstico de los problemas a ser afrontados, excelencia técnica, evaluación continua de resultados y garantía de regularidad presupuestaria para la ejecución de planes y programas de seguridad pública.⁹

Además, a lo largo de su articulado establece principios, criterios y objetivos conforme a los cuales debe implementarse el funcionamiento de dicho plan. Esto ha permitido que los mecanismos sean verdaderamente efectivos y se regulen bajo objetivos previamente establecidos como son los siguientes:

- 1.- Integrar y compartir informaciones sobre seguridad pública, prisiones y drogas.
- 2.- Fomentar la estandarización de la formación, capacitación y calificación de los profesionales de la seguridad pública, respetando las especificidades y diversidades regionales.

⁸ Infodefensa, El Gobierno de Chile presenta la primera Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa, disponible en: <https://www.infodefensa.com/texto-diario/mostrar/3142120/gobierno-chile-presenta-primera-estrategia-nacional-seguridad-defensa>

⁹ Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Lei nº 13.675, de 11 de junio de 2018, disponible en: https://www.gov.br/mj/pt-br/acesso-a-informacao/atuacao-internacional/legislacao-traduzida/lei-no-13-675-de-11-de-junho-de-2018-senasp_esp-docx.pdf

- 3.- Racionalizar y humanizar el sistema penitenciario y demás ambientes de encarcelamiento.
- 4.- Promover estudios, investigaciones y publicaciones sobre la política de lucha contra las drogas y de reducción de daños relacionados con sus usuarios y los grupos sociales con los que conviven.
- 5.- Fomentar la creación de mecanismos de protección de los agentes públicos que integran el sistema nacional de seguridad pública y sus familias.

IV. En Movimiento Ciudadano estamos conscientes que la seguridad pública es uno de los temas más complejos del país y sensible para la sociedad mexicana, y que se requiere de una estrategia de Estado fundamentada con estudios, evidencias, opiniones de especialistas, con acciones sustentadas en datos, transparentes y evaluables a partir de indicadores objetivos, y no en ocurrencias.

La seguridad pública al ser una de las funciones primordiales del Estado y al ser un tema que está en el centro del debate nacional por el fracaso de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, necesita ser atendida de manera eficiente y oportuna, por ello, planteamos un modelo de estrategia federalista que entable un proceso de diálogo nacional, que incluya amplias consultas y audiencias públicas con actores del sector público, social, académico y privado para el diseño de una Estrategia Nacional de Seguridad Pública que atienda los principales fenómenos que inciden en la crisis de violencia e inseguridad, que planté indicadores, metas y objetivos claros, pensando a mediano y largo plazo, y no en políticas transitorias de seguridad.

En virtud de lo anterior, la presente propone lo siguiente:

- Definir la Estrategia Nacional de Seguridad Pública como un instrumento de planeación y de gestión integral de la política criminal, con perspectiva de género, de derechos humanos de cohesión social y seguridad ciudadana que establece los objetivos, prioridades, líneas de acción, plazos, metas, indicadores, programas y criterios basados en estudios especializados en la materia, así como las políticas proactivas que deberán de implementar las distintas Instituciones de Seguridad Pública de los tres niveles de gobierno en materia de seguridad pública y cultura

de la paz, con el propósito de atender las necesidades de seguridad pública, salvaguardar la integridad, derechos de las personas y patrimonio, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

- Una Estrategia con doble naturaleza, por un lado la Seguridad Pública y por otro la Protección Ciudadana, en esta última es donde interviene la Cultura de la Paz.
- Un nuevo modelo de Estrategia con el componente federalista, si bien la constitución faculta a la Secretaría a formular la estrategia, en la formulación se deberá de considerar la participación de las 32 entidades federativas y del sector social y académico a efecto de considerar mejores prácticas.
- Un diseño federalista que fortalezca y dignifique a las policías estatales y municipales.
- Establecer las bases mínimas que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana debe de considerar en la formulación de la Estrategia, para contar un instrumento de planeación y de gestión en materia de seguridad pública robusto y objetivo, los 13 elementos propuestos son los siguientes:
 1. Diagnóstico de la inseguridad a nivel nacional y por entidad federativa basado en indicadores;
 2. Obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de derechos humanos en el ejercicio de labores de seguridad;
 3. Objetivos y metas a cumplir, así como los plazos para su cumplimiento;
 4. Acciones, programas y políticas enfocadas a la prevención, disuasión y atención de al menos los delitos siguientes:
 - Violencia contra las mujeres; violencia contra personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos; feminicidio; desaparición forzada; desplazamiento interno forzado; hechos de corrupción y violencia contra personas migrantes.
 5. Acciones, programas y políticas transversales en materia de cultura de la paz

6. Acciones y programas dirigidos a fortalecer y dignificar las policías locales en los aspectos siguientes:
 - Profesionalización, certificación policial, dignificación salarial, seguridad social y derechos laborales, desarrollo de tecnologías, infraestructura y equipamiento, fortalecimiento de las capacidades de prevención y combate de delitos, para la especialización de las instancias responsables de la búsqueda de personas y de los mecanismos de protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos,
 7. Plazos de implementación y ejecución de acciones, programas y políticas;
 8. Mecanismos de coordinación entre Instituciones federales y locales de seguridad pública y demás dependencias involucradas en la materia;
 9. Establecer una coordinación efectiva con autoridades extranjeras y organismos internacionales para el intercambio de información y mejores prácticas en el combate a delitos que trascienden las fronteras.
 10. Acciones enfocadas a prevenir, detectar y disuadir el abuso de autoridad;
 11. Mecanismos y herramientas de inteligencia y aprovechamiento tecnológico;
 12. Casos en los que las fuerzas armadas pueden realizar labores de seguridad pública justificando su intervención y determinando una vigencia para esta, y
 13. Mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.
- Plazo perentorio para que el Senado de la República apruebe la Estrategia que será el último día del segundo periodo ordinario de sesiones;
 - Determinar las bases mínimas que la Cámara de Senadores debe de considerar en el proceso de análisis y dictamen de la Estrategia como: mecanismos de transparencia y participación ciudadana;
 - Garantizar la comparecencia de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, ya que sin su previa comparecencia el dictamen de la Estrategia no puede ponerse a consideración de la Cámara de Senadores, con

este ejercicio dicha Secretaría podrá resolver las inquietudes que surjan del estudio de la Estrategia;

- Doble discusión para el análisis del dictamen de la Estrategia para su votación en el Pleno del Senado de la República y, en su caso, aprobarse por mayoría calificada;
- Establecer la posibilidad de que la Cámara de Senadores pueda rechazar la Estrategia, en este supuesto la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana estará obligada presentar nuevamente el documento atendiendo los motivos de la negativa;
- Las dependencias involucradas en el cumplimiento de la Estrategia están obligadas a adoptar e implementar de las acciones, programas y políticas establecidas en este instrumento de planeación;
- Plazo para que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana remita a la Cámara de Senadores el informe anual de la Estrategia que será al inicio del segundo periodo ordinario de sesiones;
- Un mecanismo para que el Senado de la República pueda evaluar mediante dictamen el cumplimiento de la Estrategia con base en su informe anual, el dictamen deberá ser aprobado por mayoría calificada. El proceso de evaluación será público, transparente y abierto a la participación social;
- Como parte del ejercicio de rendición de cuentas y con el propósito de garantizar el adecuado análisis del Informe la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana deberá de comparecer para exponer los avances de la Estrategia;
- Un aspecto innovador de la propuesta es que la Cámara de Senadores podrá emitir recomendaciones dirigidas a las Instituciones de Seguridad Pública federal y locales o a cualquier dependencia pública involucrada en el instrumento de planeación como consecuencia de los resultados y cumplimiento o no, de la Estrategia;

- Las dependencias que sean objeto de recomendaciones podrán aceptarlas o rechazarlas;
- Como ejercicio de rendición de cuentas el Senado de la República podrá solicitar la comparecencia de las personas titulares de las dependencias que sean objeto de recomendaciones, y
- Las bases mínimas que deberán de considerar las entidades federativas para la creación de su instrumento estratégico en materia de seguridad pública.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Cámara de Diputados, el siguiente proyecto:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO “DE LAS ESTRATEGIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA” A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO “DE LAS ESTRATEGIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA”, con el CAPÍTULO I “De la Estrategia Nacional de Seguridad Pública” y el artículo 148; con el CAPÍTULO II “Del diseño y formulación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública” y los artículos 149, 150, 151 y 152; con el CAPÍTULO III “De la presentación y aprobación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública” y los artículos 153, 154, 155 y 156; con el CAPÍTULO VI “De la implementación de la Estrategia Nacional de Seguridad” y el artículo 157; con el CAPÍTULO V “De las recomendaciones y evaluación de la Estrategia Nacional de Seguridad” y los artículos 158, 159, 160, 161, 162 y 163, y el Capítulo VI “De las Estrategias Locales de Seguridad Pública” con el artículo 164, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS ESTRATEGIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo I De la Estrategia Nacional de Seguridad Pública

Artículo 148.- La Estrategia Nacional de Seguridad Pública es el instrumento de planeación y de gestión integral de la política criminal, con perspectiva de género, de derechos humanos de cohesión social y seguridad ciudadana que establece los objetivos, prioridades, líneas de acción, plazos, metas, indicadores, programas y criterios basados en estudios especializados en la materia, así como las políticas proactivas que deberán de implementar las distintas Instituciones de Seguridad Pública de los tres niveles de gobierno en materia de seguridad pública y cultura de la paz, con el propósito de atender las necesidades de seguridad pública, salvaguardar la integridad, derechos de las personas y patrimonio, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

CAPÍTULO II Del diseño y formulación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública

Artículo 149- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es la responsable de formular la Estrategia Nacional de Seguridad Pública con la participación de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas, de las dependencias federales y locales en las materias de educación, cultura, deporte, desarrollo social y económico, de derechos humanos y procuración de justicia, del sector privado, de instituciones académicas y de diversas organizaciones de derechos humanos y de la sociedad civil.

Para el diseño de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, será fundamental establecer mecanismos de coordinación con autoridades extranjeras y organismos internacionales que permitan el intercambio de información y mejores prácticas en el combate a delitos que trascienden las fronteras, fortaleciendo así un enfoque integral en la seguridad.

Artículo 150.- La Secretaría, previo a la formulación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, deberá implementar al menos lo siguiente:

I. Máxima publicidad y difusión de los trabajos;

II. Foros, audiencias públicas, consultas y mesas técnicas de trabajo, en las que se invite a las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas, al sector público y privado, investigadores, académicos, especialistas y organizaciones de la sociedad civil en al menos las materias siguientes: defensa de derechos humanos; protección a periodistas; de derechos de las mujeres, de defensa a pueblos indígenas y afroamericanos, de búsqueda de personas desaparecidas, de protección a personas víctimas de desplazamiento forzado interno, de combate a la corrupción , de defensa a migrantes, y

III. Las demás que determine la Secretaría para el adecuado diseño de la Estrategia.

Toda la información que se genere u obtenga a través de estos mecanismos o espacios de diálogo es pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos de la legislación aplicable en materia de transparencia.

Artículo 151.- La Secretaría en la formulación de la Estrategia deberá de considerar la documentación e información obtenida mediante los mecanismos señalados en el artículo anterior, con el propósito de establecer los objetivos, prioridades, líneas de acción, plazos, metas, indicadores, programas, criterios y políticas en materia de seguridad pública y cultura de la paz.

Artículo 152.- La Estrategia Nacional de Seguridad Pública debe estar conformada por al menos los siguientes elementos:

- I. Diagnóstico y definición de la problemática de la inseguridad a nivel nacional y por entidad federativa que contenga indicadores de las distintas conductas delictivas, de acuerdo con el diagnóstico se establecerán las prioridades de las Estrategia, sin menoscabo de los demás temas que requieran atención;**

- II. Obligaciones de las Instituciones de Seguridad Pública para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en sus labores de seguridad pública;**
- III. Con base en el diagnóstico establecer los objetivos y metas a cumplir a través de las acciones, programas y políticas que se establezcan en la Estrategia;**
- IV. Plazos para alcanzar el cumplimiento de los objetivos y metas;**
- V. Acciones, programas y políticas enfocadas a la prevención, disuasión y atención de los delitos de mayor impacto que se definan dentro de la Estrategia y que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines en materia de seguridad pública;**
- VI. Acciones, programas y políticas transversales en materia de cultura de la paz en las que estén vinculadas las Instituciones de Seguridad Pública federal y locales con las dependencias en materia de educación, cultura, deporte, desarrollo social y económico, y de derechos humanos respectivamente, como mecanismo alternativo para la prevención de conductas delictivas;**

Con el propósito de cumplir los objetivos y metas establecidas en la Estrategia, se deben establecer las acciones y programas dirigidos a fortalecer y dignificar las Instituciones de Seguridad Pública de las entidades federativas y municipios considerando plazos de implementación y ejecución de acciones, programas y políticas establecidas en la Estrategia.

Dentro de la Estrategia se definirán los mecanismos de coordinación para el cumplimiento de los fines en materia de seguridad pública y cumplimiento de la Estrategia, entre las instituciones siguientes:

- I. La Secretaría y las Instituciones de Seguridad de las entidades federativas;**

- II. La Secretaría y las dependencias federales en materias de derechos humanos, educación, cultura, deporte, desarrollo económico y social, y de derechos humanos;**
- III. Las Instituciones de Seguridad de las entidades federativas y sus respectivas dependencias de en materias de educación, cultura, deporte, desarrollo económico y social, y de derechos humanos;**
- IV. La Secretaría y las instituciones académicas, de investigación y organizaciones de la sociedad civil;**
- V. Las Instituciones de Seguridad Pública de las entidades federativas y las instituciones académicas, de investigación y organizaciones de la sociedad civil locales, y**
- VI. Los demás que se consideren necesarios.**

Los objetivos, prioridades, criterios, líneas de acción, metas, indicadores, programas y políticas que se establezcan en la Estrategia deberán ser formulados con perspectiva de género, de derechos humanos y de cohesión social, además de ser susceptibles de medición y evaluación.

Capítulo III

De la presentación y aprobación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública

Artículo 153.- El Poder Ejecutivo Federal en el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, a través de la persona titular de la Secretaría presentará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública ante la Cámara de Senadores para su análisis, dictamen y, en su caso, aprobación, que deberá ser antes de que concluya el periodo de sesiones referido.

Artículo 154.- La Estrategia será analizada por la Comisión legislativa que por su denominación sea competente y definirá la metodología para el análisis, estudio y valoración del documento, considerando al menos lo siguiente:

- I. Plazo de treinta días naturales para emitir dictamen;**
- II. Máxima publicidad, transparencia y difusión de los trabajos;**
- III. Verificar que la Estrategia cumpla por lo menos con los elementos establecidos en el artículo 152. En caso de la falta de alguno de estos, el Senado de la República**

informará y regresará a la Secretaría el documento para que atienda la omisión en un plazo de diez días naturales;

- IV. Implementar dos mecanismos de parlamento abierto, y
- V. Las demás que acuerde la Comisión para el análisis de la Estrategia.

Artículo 155. El dictamen que se presente al Pleno del Senado de la República deberá hacerse público y discutirse en al menos dos sesiones antes de su votación.

En ningún caso el dictamen podrá ponerse a consideración de la Cámara de Senadores sin previa comparecencia de la persona titular de la Secretaría ante su Pleno.

Artículo 156. La Estrategia Nacional de Seguridad Pública deberá aprobarse por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

En el caso de que se rechace la Estrategia, la Secretaría deberá de atender los motivos que justifiquen esta determinación en un plazo de diez días hábiles y remitir nuevamente el documento al Senado de la República que dispondrá de quince días naturales improrrogables para su análisis y dictamen correspondiente en términos del artículo 154.

Capítulo IV

De la implementación de la Estrategia Nacional de Seguridad

Artículo 157. La adopción e implementación de las acciones, programas y políticas establecidas en la Estrategia Nacional de Seguridad Pública son vinculantes para todas las dependencias públicas determinadas en dicha Estrategia, su aplicación en el ámbito federal y local se promoverá mediante las respectivas Instituciones de Seguridad Pública.

Capítulo V

De las recomendaciones y evaluación de la Estrategia Nacional de Seguridad

Artículo 158. Como mecanismo de evaluación, la Cámara de Senadores analizará el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública con base en el informe anual que remita la Secretaría al inicio del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. La Cámara podrá emitir recomendaciones dirigidas a las Instituciones de Seguridad Pública federal y locales o a las dependencias públicas que se requiera, en virtud de los resultados advertidos en el informe y con base en el cumplimiento o no, de los objetivos, prioridades, criterios, líneas de acción, metas, programas, políticas y plazos establecidos en la Estrategia.

Artículo 159.- Recibido el informe anual de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, la Comisión legislativa competente analizará el documento dentro de los diez días posteriores a su recepción. El análisis del informe será público, transparente, abierto a la participación social y dará cuenta de los avances, resultados y cumplimiento de lo establecido en la Estrategia.

El dictamen derivado del análisis del Informe será presentado y, en su caso, aprobado por dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa comparecencia de la persona titular de la Secretaría ante la Comisión respectiva.

Artículo 160.- Las recomendaciones que emita el Senado de la República resultado del análisis del informe de la Estrategia, serán públicas, de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos y organización de las Instituciones de Seguridad Pública federal y locales, así como a las acciones u omisiones de las dependencias públicas que deriven del informe.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Artículo 161.- Las recomendaciones aprobadas por el Senado de la República deberán de hacerse del conocimiento de las dependencias a las que se dirigen de forma

inmediata. Las personas titulares de los entes públicos podrán solicitar aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes con relación al contenido de las recomendaciones en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de su recepción.

Artículo 162.- Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada en un término que no exceda los quince días hábiles a partir de su recepción, tanto en los casos en los que las dependencias decidan aceptarlas o rechazarlas. Cuando alguna dependencia acepte la recomendación deberá de informar a la Cámara de Senadores las acciones concretas que efectuará para su cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo y cumplimiento de las recomendaciones será pública en términos de la legislación en materia de transparencia.

Artículo 163.- En caso de que el Senado de la República considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la dependencia no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en responder la recomendación, podrá solicitar la comparecencia de la persona titular del ente público.

Capítulo VI De las Estrategias Locales de Seguridad Pública

Artículo 164.- Las leyes de las entidades federativas establecerán un instrumento estratégico en materia de seguridad pública atendiendo las bases siguientes:

I. Concepto de la Estrategia de Seguridad Pública Local;

II. Establecer un proceso para el diseño, formulación, análisis, aprobación y evaluación de su instrumento estratégico de seguridad pública, considerando los aspectos y elementos establecidos en los capítulos II, III, IV y V del presente Título;

III. Emitir un Informe del Diagnóstico sobre el estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales que podrá contemplar los siguientes indicadores de desempeño:

- a. Procesos de capacitación en materia de derechos humanos, atención a víctimas y uso de la fuerza;**
- b. Mecanismos de rendición de cuentas y transparencia institucional;**
- c. Desarrollar e implementar de sistemas de comando, control, cómputo, comunicaciones y contacto ciudadano, y**
- d. Disminuir el número de recomendaciones por violaciones a los derechos humanos;**
- e. Regularizar y ampliar los derechos laborales, salariales y de seguridad social de las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública.**

IV. Contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las políticas, programas e informes que emitan, y

V. Rendir un informe público a las Legislaturas de las entidades federativas en el que den cuenta del estado que guarda su instrumento estratégico de seguridad pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Anualmente el Ejecutivo Federal deberá de considerar los recursos necesarios para cada una de las 32 entidades federativas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para que los estados cumplan con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en lo que respecta a la dignificación, fortalecimiento y homologación de las condiciones laborales como: salario, seguridad social y derechos laborales de las policías locales, de conformidad con el artículo 148 del presente Decreto.

TERCERO. - El Ejecutivo Federal formulará y ejercerá un Programa de incentivos presupuestales para las policías locales conforme al mejoramiento de los indicadores de desempeño señalados en el artículo 164 de este Decreto.

Anualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considerará en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación los recursos necesarios para dar cumplimiento a dicho programa.

ATENTAMENTE



Diputado Pablo Vázquez Ahued
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura
Septiembre de 2025

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL DERECHO A UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Gustavo Adolfo de Hoyos Walther, Diputado Federal integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Derecho a un Ambiente Libre de Corrupción, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la corrupción se ha convertido en uno de los problemas más arraigados y dañinos para la sociedad. Diversos indicadores y estudios evidencian su magnitud: de acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) del INEGI, el 83.1% de la población percibe que los actos de corrupción son frecuentes, y se estimó un impacto económico negativo de más de 11 mil 900 millones de pesos durante 2023, equivalente a un promedio de \$3,368 pesos perdidos por cada víctima de corrupción. Tales cifras implican que millones de mexicanas y mexicanos enfrentan cotidianamente este flagelo al realizar trámites o acceder a servicios públicos. De hecho, estimaciones recientes señalan que alrededor del 14% de la población adulta fue víctima de algún acto de corrupción en

2023, lo que evidencia la prevalencia generalizada del fenómeno en la vida pública y privada de nuestro país.¹

Gráfica 1
Personas de 18 años y más víctimas de corrupción
serie bienal de 2013 a 2023
(porcentaje)



Nota: El porcentaje se calcula dividiendo el total de la población de 18 años y más que realizó al menos un trámite, pago, solicitud de servicio o cualquier tipo de contacto presencial con un(a) servidor(a) público(a) y fue víctima de actos de corrupción en algún trámite realizado, entre la población de 18 años y más que realizó al menos un trámite, pago, solicitud de servicio o cualquier tipo de contacto presencial con un(a) servidor(a) público(a), multiplicado por 100.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG). Varios años.

La corrupción no solo vulnera la economía individual y familiar, sino que socava profundamente la confianza en las instituciones. México se ubicó en el lugar 124 de 180 países evaluados en el Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional 2020, prácticamente en los últimos sitios de la lista.² Escándalos como la llamada “*Estafa Maestra*” –documentada por organizaciones civiles como Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI)– revelaron esquemas en que redes de personas servidoras públicas, universidades y empresas desviaron recursos públicos destinados a servicios elementales (salud, educación, apoyos sociales) hacia fines. En este esquema, fondos etiquetados para derechos humanos

¹ Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2023, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_DvsCorrup24.pdf

² Índice de corrupción confirma el mandato social de enfrentar de raíz la corrupción en México: Transparencia Mexicana, disponible en: <https://www.tm.org.mx/indice-de-corrupcion-confirma-el-mandato-social-de-enfrentar-de-raiz-la-corrupcion-en-mexico-transparencia-mexicana/>

básicos (por ejemplo, equipamiento de hospitales o escuelas) fueron cínicamente sustraídos mediante la corrupción, privando a los sectores más vulnerables de beneficios esenciales. Estos hechos ilustran cómo la corrupción representa un obstáculo real, y muchas veces absoluto, para el goce y materialización de los derechos fundamentales de la población.³

La relación entre corrupción y derechos humanos ha sido destacada a nivel internacional. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado enfáticamente que *“los Estados no pueden cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos cuando existe corrupción extendida”*, pues *“la privación de derechos como la alimentación, la salud, la vivienda y la educación son algunas de las terribles consecuencias que produce la corrupción en los países latinoamericanos”*.⁴ En otras palabras, la corrupción sistemática profundiza la desigualdad, perpetúa la pobreza y niega en los hechos el acceso equitativo a derechos básicos. La experiencia regional demuestra que, frente a la captura de instituciones por intereses corruptos, quienes más sufren las consecuencias son los grupos vulnerables cuya vida, integridad y desarrollo dependen de la correcta provisión de bienes y servicios públicos.

Por lo anterior, diversos sectores de la sociedad mexicana coinciden en que el combate a la corrupción debe asumirse no solo como una política pública, sino como una auténtica demanda social ligada al ejercicio de derechos humanos. En los últimos años ha cobrado fuerza la idea de reconocer el *derecho de toda persona a vivir en un ambiente libre de corrupción*. Esta concepción implica que cada ciudadano pueda exigir a las autoridades un actuar honesto y acorde con la legalidad, de manera análoga a como se exige un medio ambiente físico sano o la

³ 35 casos emblemáticos de corrupción 2013-2018, disponible en: <https://contralacorrupcion.mx/epn-la-corrupcion-como-sello-de-gobierno/>

⁴ Tablante, C., & Morales Antoniazzi, M. (Eds.). (2018). *Impacto de la corrupción en los derechos humanos* (Pról. de L. Almagro). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

protección de otros derechos colectivos. No se trata únicamente de condenar la corrupción en el discurso, sino de elevar su erradicación al rango de compromiso jurídico exigible por la sociedad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya contiene diversos fundamentos para combatir la corrupción y promover la honestidad en el servicio público. Las reformas constitucionales de 2015 establecieron el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), reconociendo principios como la transparencia, la rendición de cuentas y la integridad en la gestión pública. En particular, el artículo 113 constitucional creó el SNA como garantía institucional y procesal para que la sociedad viva en un ambiente libre de corrupción, articulando la coordinación de autoridades de todos los órdenes de gobierno en tareas de prevención, control y sanción de la corrupción. Asimismo, otras disposiciones constitucionales refuerzan esta materia: el artículo 6º garantiza el acceso a la información pública (transparencia); el 109 impone la obligación de sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en responsabilidades; y el 134 exige que el uso de recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Un órgano judicial federal ha interpretado, a partir de dichos preceptos, que la Constitución reconoce derechos fundamentales a la transparencia, a la honradez y a la rendición de cuentas en el manejo de recursos públicos, así como un *“derecho fundamental a favor de los ciudadanos de vivir en un ambiente libre de corrupción en el que todas las personas servidoras públicas desempeñen su labor con honradez, honestidad ética y transparencia”*.⁵ En otras palabras, nuestro máximo ordenamiento ya contiene mandatos que, leídos de forma integral, apuntan a garantizar a la ciudadanía un gobierno honesto y libre de corrupción.

⁵ Juicio de Amparo 589/2018, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, disponible en: <https://cpc.org.mx/wp-content/uploads/2018/08/Sentencia-5892018.pdf>

En el plano internacional, México es Estado Parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción (1996) y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), entre otros instrumentos. Estas convenciones obligan al país a establecer medidas efectivas de prevención, detección y sanción de la corrupción, así como a promover la participación de la sociedad civil en dichos esfuerzos. Por ejemplo, la Convención de la ONU contra la Corrupción insta a que los Estados faciliten la denuncia ciudadana de actos de corrupción y protejan a informantes y testigos, reconociendo el papel crucial de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales en la vigilancia y denuncia de la corrupción. En cumplimiento parcial de estas obligaciones, México ha desarrollado un entramado normativo y de políticas públicas para combatir la corrupción; sin embargo, aún no se ha articulado explícitamente el enfoque de derechos humanos en este ámbito, ni se han robustecido las vías para que las y los ciudadanos puedan exigir directamente una gestión pública proba.⁶

A nivel legal interno, el país cuenta con varias leyes generales de aplicación nacional relacionadas con la materia. La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción publicada en 2016, tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en la prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción. A través de esta ley se definió la estructura y funcionamiento del SNA, incluyendo la creación del Comité Coordinador, integrado por titulares de órganos de fiscalización, control, procuración de justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa, junto con un Comité de Participación Ciudadana encargado de desarrollar y evaluar la Política Nacional Anticorrupción. En síntesis, la LGSNA define la colaboración interinstitucional para

⁶ Rojas Amandi, Víctor Manuel. 2022. «Las Obligaciones Internacionales De México Y El Nuevo Sistema Nacional Anticorrupción». *Revista Mexicana De Política Exterior*, n.º 109 (marzo):181-223. <https://revistadigital.sre.gob.mx/index.php/rmpe/article/view/306>.

el combate a la corrupción y vincula por primera vez a todas las autoridades competentes bajo un mismo sistema.

Por otro lado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas forma parte del paquete normativo anticorrupción de 2016. Esta ley establece los principios, obligaciones y responsabilidades que rigen la actuación de todas las personas servidoras públicas, así como los particulares vinculados a faltas administrativas graves, además de definir los tipos de actos de corrupción (faltas administrativas graves y no graves, y faltas de particulares) y los procedimientos para su detección, investigación y sanción. La LGRA homogeniza a nivel nacional conductas como el cohecho (soborno), peculado (desvío de recursos), el abuso de funciones, la actuación bajo conflicto de interés, entre otras, previendo sanciones que van desde amonestaciones y destitución, hasta inhabilitaciones y sanciones económicas a quienes incurran en dichas faltas. Al ser una Ley General, sus disposiciones obligan a todos los órdenes de gobierno, buscando cerrar espacios de impunidad administrativa. No obstante, la LGRA se centra en la *responsabilidad administrativa disciplinaria* de los infractores, sin abordar de manera específica la dimensión de las víctimas o el resarcimiento del daño social causado por la corrupción.

Adicionalmente, Código Penal Federal y legislación penal local tipifican diversos *delitos de corrupción*, como el cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, la delincuencia organizada en casos de corrupción sistemática, entre otros. Paralelamente, la Ley Nacional de Extinción de Dominio permite la recuperación de bienes obtenidos por actos ilícitos de corrupción, para reintegrarlos al patrimonio público. Sin embargo, en el ámbito penal históricamente ha habido dificultades para identificar claramente a las *víctimas* u ofendidos en los delitos por hechos de corrupción, dado que los bienes jurídicos lesionados (la correcta función pública, el patrimonio del Estado, la confianza pública) son de carácter difuso o colectivo.

En esta misma línea, el Código Nacional de Procedimientos Penales⁷ en su artículo 108 define como *víctima* u ofendido del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Tratándose de delitos contra la administración pública (corrupción), este criterio ha generado interpretaciones encontradas. Por un lado, la doctrina y criterios judiciales han señalado que en delitos como el soborno, el desvío de recursos públicos o la adjudicación ilícita de contratos, el bien jurídico tutelado es la adecuada administración pública y el patrimonio público, cuya titularidad corresponde *no a un individuo particular, sino a la sociedad en su conjunto*. Bajo esa premisa, *la colectividad podría ser considerada jurídicamente la víctima u ofendida* en los delitos de corrupción, en tanto titular del interés lesionado.

De hecho, la propia definición del CNPP permite reconocer como ofendido al titular del bien jurídico protegido, lo que abre la puerta a que “la sociedad en general” ostente ese carácter en delitos de corrupción. Por otro lado, en la práctica judicial ha prevalecido una interpretación restrictiva, pues se ha negado en varias ocasiones reconocer a organizaciones de la sociedad civil o ciudadanos comunes como víctimas u ofendidos en procesos penales por corrupción, bajo el argumento de que no sufrieron un daño directo en su persona o patrimonio. Un caso emblemático fue el de la organización civil *TOJIL*, a la que se le negó el carácter de víctima coadyuvante en un proceso penal por delitos de corrupción, alegando los tribunales que la organización no había sufrido un menoscabo personal tangible.⁸

Esta postura limitativa evidencia la falta de un reconocimiento expreso en la legislación de que la sociedad (o una parte de ella) pueda asumir la calidad de

⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>, consultado el 9 de septiembre de 2025.

⁸ El Caso Duarte, “Tojil”, disponible en: <https://tojil.org/2023/07/30/caso-duarte/>

víctima en delitos de corrupción, lo que a su vez impide que quienes buscan justicia por estos hechos accedan a derechos procesales como coadyuvar con el Ministerio Público, aportar pruebas o recurrir decisiones. Tal situación contrasta con lo que ocurre en el derecho ambiental, donde expresamente se ha facultado a cualquier persona, en representación del interés colectivo, para denunciar daño ambiental y participar en los procedimientos (por ejemplo, mediante la figura de la acción popular ambiental). En materia de corrupción, todavía no existe una figura equivalente reconocida de manera clara.

Ahora bien, la Ley General de Víctimas publicada en 2013 y reformada en 2017, reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos. Establece para las víctimas derechos fundamentales como la verdad, la justicia, la reparación integral del daño y la garantía de no repetición, así como medidas de ayuda, atención, asistencia y rehabilitación. Crea el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) como órgano encargado de brindar apoyo jurídico, médico, psicológico y gestionar reparaciones a víctimas de delitos federales o violaciones de derechos humanos. Si bien la LGV no enumera explícitamente a las víctimas de corrupción, no hay obstáculo jurídico para considerar a una persona afectada por un acto de corrupción como víctima del delito, en cuyo caso le serían aplicables las protecciones de esta ley. Por ejemplo, un ciudadano que fue extorsionado por un servidor público (cohecho) o una comunidad cuya obra pública quedó inconclusa por peculado, podrían considerarse víctimas directas o indirectas respectivamente. Sin embargo, en ausencia de lineamientos claros, dichas personas muchas veces no reciben el acompañamiento ni la reparación debida, quedando en la indefensión.

En resumen, el marco jurídico vigente en México cuenta con importantes herramientas contra la corrupción, pero presenta vacíos en la articulación del enfoque de derechos de la ciudadanía frente a la corrupción. Las normas actuales

tienden a concentrarse en el castigo a los responsables (sea por la vía administrativa o penal) y en la reorganización institucional (creación de sistemas y órganos de control), pero no han reconocido formalmente a la corrupción como un agravio a la sociedad en su conjunto, ni han facultado plenamente a la ciudadanía para exigir su combate como un derecho exigible. Esta carencia limita la efectividad de la participación ciudadana y del control social en las políticas anticorrupción.

Dada la problemática descrita, resulta imperativo dar un paso adelante en nuestro orden jurídico para reconocer y articular explícitamente el derecho humano de toda persona a un ambiente libre de corrupción. Este derecho puede entenderse como la condición social, institucional y jurídica en la cual los asuntos públicos se conducen con integridad y transparencia, libre de actos de corrupción, de modo que se asegure el pleno disfrute de todos los demás derechos de la ciudadanía. No se parte de cero; como se expuso, los cimientos constitucionales y legales para dicho derecho ya existen dispersos en principios y mandatos. Lo que se propone es integrarlos y dotarlos de efectividad mediante una Ley General específica, que desarrolle este derecho, establezca obligaciones precisas a las autoridades para hacerlo efectivo, y brinde mecanismos de exigibilidad y participación a la sociedad.

La idea de un ambiente libre de corrupción como derecho ha ganado reconocimiento en distintos ámbitos. Por un lado, el Poder Judicial de la Federación ha sentado precedentes valiosos. En 2018, un Tribunal Colegiado de Circuito afirmó que, derivado de los artículos 6, 109, 113 y 134 constitucionales, *“existe un derecho fundamental a favor de los ciudadanos de vivir en un ambiente libre de corrupción”*, vinculando este concepto a la obligación de todas las autoridades de desempeñarse con ética, honradez y transparencia. Asimismo, destacó que el Sistema Nacional Anticorrupción instituido en 2015 es una garantía institucional para hacer valer ese

derecho, aunque dicho derecho no esté aún expresamente enunciado en la Constitución.⁹

En otro caso, un Tribunal Colegiado en Puebla (2016) reconoció por primera vez interés legítimo a una asociación civil (MCCI) para promover un juicio de amparo contra un acto de corrupción, al considerar que dicha organización, conforme a su objeto social, era titular de un derecho fundamental complejo a un ambiente libre de corrupción, mismo que le permitía exigir a las autoridades el apego a la legalidad en esa materia. Estos criterios judiciales, aunque aislados, marcan una evolución: la justicia federal comienza a avalar que ciudadanos y organizaciones invoquen la existencia de un derecho a vivir sin corrupción para reclamar acciones u omisiones gubernamentales que propician la opacidad o la impunidad. Sin embargo, al no estar positivado de manera general, el alcance de tal derecho sigue sujeto a la interpretación caso por caso, en lugar de ser una garantía accesible para todas las personas.

Por otro lado, en la arena legislativa ya se han presentado iniciativas orientadas a elevar este derecho a rango constitucional. En octubre de 2021, por ejemplo, diputados federales propusieron adicionar un párrafo al artículo 4º de la Constitución para incorporar el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, junto con el derecho a la fiscalización y rendición de cuentas públicas. La exposición de motivos de aquella iniciativa subrayaba que reconocer expresamente este derecho “*democratizaría*” la lucha anticorrupción, empoderando a la ciudadanía para vigilar el ejercicio de los recursos públicos y exigir el combate a la corrupción como una responsabilidad de todos los poderes y niveles de gobierno. Si bien dicha reforma

⁹ ¿Existe un derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción?, Estefanía Medina y Adriana Greaves, en “El Juego de la Suprema Corte”, disponible en <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/existe-un-derecho-a-vivir-en-un-ambiente-libre-de-corrupcion/>

constitucional no prosperó en ese momento, refleja una creciente voluntad política de consagrar el combate a la corrupción como una demanda genuinamente ciudadana y un derecho del pueblo.¹⁰

En sintonía con lo anterior, esta iniciativa de Ley General busca materializar muchos de los objetivos de aquellas propuestas, a nivel legal ordinario, sin perjuicio de que a futuro se continúe impulsando la reforma constitucional correspondiente. La ventaja de expedir una Ley General del Derecho a un Ambiente Libre de Corrupción es que permite desarrollar mecanismos concretos de garantía de este derecho, armonizando la actuación de las autoridades con un enfoque centrado en la ciudadanía y las víctimas, y complementando los vacíos de la legislación vigente. Cabe destacar que México cuenta con precedentes de reconocer derechos colectivos emergentes a través de legislación general antes de su positivación constitucional; por ejemplo, la protección de datos personales tuvo su Datos Personales en Posesión de Particulares antes de ser incorporada expresamente en la Constitución. Del mismo modo, podemos avanzar en la protección del derecho a un gobierno íntegro y libre de corrupción mediante una ley general.

La presente iniciativa tiene como objetivo general expedir la Ley General del Derecho a un Ambiente Libre de Corrupción, a fin de articular y hacer efectivo el derecho de todas las personas a un entorno social y gubernamental libre de corrupción, tal como lo mandatan los principios constitucionales y las obligaciones internacionales de México. Este objetivo general se desglosa en las siguientes metas específicas:

¹⁰ Iniciativa que adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos suscrita por los diputados Ángel Benjamín Robles Montoya y Maribel Martínez Ruiz, del Grupo Parlamentario del PT, disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/10/asun_4234280_20211014_1633634574.pdf

- 1. Reconocimiento expreso del derecho y sus componentes:** Declarar explícitamente que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción. Esto conlleva reconocer componentes específicos del derecho, tales como: el derecho a una gestión pública honesta y conforme a la ley; el derecho a la transparencia activa en los asuntos públicos; el derecho a la rendición de cuentas efectiva de parte de las autoridades; y el derecho de la sociedad a participar en la prevención y combate de la corrupción. Al delinear estos elementos, la ley dará contenido operativo a lo que significa un entorno libre de corrupción en términos de obligaciones exigibles.

- 2. Obligaciones claras para las autoridades de todos los niveles:** Establecer deberes para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como para los órganos autónomos y entidades de los tres órdenes de gobierno, orientados a respetar, proteger, promover y garantizar el ejercicio del derecho a un ambiente libre de corrupción. Esto incluirá obligaciones de diseñar e implementar políticas públicas anticorrupción con enfoque de derechos, fortalecer los sistemas de control interno, fomentar la ética pública, sancionar y denunciar actos de corrupción, y cooperar entre sí a través del SNA. La ley enfatizará que estas no son meras facultades discrecionales, sino obligaciones jurídicas cuyo incumplimiento puede acarrear responsabilidad.

- 3. Participación ciudadana y protección a denunciantes:** Crear mecanismos para que la ciudadanía pueda involucrarse en la vigilancia y exigencia de la integridad pública, sin temor a represalias. La ley incorporará disposiciones para facilitar la denuncia ciudadana de hechos de corrupción (incluyendo la denuncia anónima), así como medidas robustas de protección a testigos, denunciantes y alertadores internos (*whistleblowers*) que informen sobre actos de corrupción sil.gobernacion.gob.mx. Esto es congruente con las

recomendaciones internacionales y llena un vacío en la legislación mexicana, ya que actualmente no existe una ley general de alertadores. Asimismo, se promoverán instrumentos de participación como observatorios ciudadanos, contralorías sociales en proyectos de gobierno, comités de ética con participación externa, entre otros, para que la sociedad civil organizada y la academia contribuyan a la vigilancia anticorrupción.

4. Reconocimiento y atención de las víctimas de corrupción: Establecer disposiciones para identificar y garantizar los derechos de las víctimas de actos de corrupción, tanto directas como indirectas. La ley reconocerá que cuando un acto de corrupción cause un daño o menoscabo a personas específicas (por ejemplo, el usuario extorsionado, la familia que no recibió un medicamento, la comunidad afectada por un fraude en obra pública), esas personas deben ser consideradas *víctimas* con derecho a verdad, justicia, reparación y no repetición, en términos de la Ley General de Víctimas. Se prevé la coordinación con la CEAV para brindar asesoría jurídica y apoyo a víctimas de corrupción, incluyendo su representación legal para coadyuvar en procesos penales o administrativos. De igual manera, se propondrá la creación de un Programa Específico de Reparación del Daño por Actos de Corrupción, alimentado con recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para canalizar indemnizaciones o compensaciones hacia comunidades afectadas por grandes casos de corrupción. Con esto se busca hacer efectiva la dimensión reparadora y restaurativa de la justicia en materia de corrupción, algo inédito hasta ahora.

5. Fortalecimiento del Sistema Nacional Anticorrupción con enfoque de derechos: La iniciativa aspira a que el SNA incorpore dentro de sus ejes de trabajo la realización progresiva del derecho a un ambiente libre de corrupción. Para ello, la ley encomendará al Comité Coordinador del SNA

que ajuste la Política Nacional Anticorrupción para incluir objetivos, líneas de acción e indicadores específicos relacionados con la garantía de este derecho. Asimismo, se prevé dar nuevas atribuciones al Comité de Participación Ciudadana (CPC) del SNA para que actúe como órgano de observación y canalización de las demandas ciudadanas relativas al derecho aquí reconocido, sirviendo de puente entre la sociedad y las instituciones. De igual modo, se establecerán vías de coordinación con los Sistemas Locales Anticorrupción, a fin de que en las entidades federativas se replique este enfoque y se armonicen sus marcos normativos.

- 6. Educación, cultura de la integridad y cambio cultural:** Más allá de las reformas institucionales, la ley buscará incidir en la prevención mediante la transformación de las actitudes sociales frente a la corrupción. Se dispondrá la inclusión de contenidos formativos en materia de ética pública, valores cívicos y anticorrupción en los planes educativos (en coordinación con la SEP), campañas permanentes de sensibilización sobre los costos de la corrupción, y programas de capacitación obligatoria para personas servidoras públicas en todos los niveles sobre el derecho a un ambiente libre de corrupción y cómo integrarlo en su desempeño. El objetivo es construir una cultura de integridad que desnormalice las conductas corruptas y empodere a la ciudadanía para rechazarlas y denunciarlas.

La iniciativa tiene un carácter integral, no se limita a un solo aspecto, sino que abarca la prevención, la participación, la sanción, la protección a víctimas y la reparación del daño, todo ello bajo la premisa del derecho de la sociedad a la buena administración y al buen gobierno sin corrupción. Se trata de pasar del discurso a la práctica, dotando de herramientas legales a los ciudadanos y cerrando filas entre autoridades y población en torno a un objetivo común: erradicar la corrupción de la vida pública mexicana.

La corrupción, en tanto fenómeno que erosiona los fundamentos del Estado de Derecho y lesiona derechos humanos en cascada, requiere ser enfrentada con herramientas legales innovadoras y firmes. Reconocer el Derecho a un Ambiente Libre de Corrupción significa colocar al ciudadano común en el centro de la lucha anticorrupción: empoderarlo para vigilar, exigir cuentas y reclamar reparación cuando se ha fallado. Implica también transformar la relación gobernante-gobernado, bajo la premisa de que la autoridad es *depositaria* de la confianza pública y debe responder ante la sociedad por sus acciones u omisiones. Esta iniciativa representa un paso decidido en esa dirección.

Hacer efectivo este derecho demandará un cambio cultural de largo aliento, sí, pero las leyes juegan un rol fundamental para moldear conductas y expectativas. Al aprobarse la presente Ley General. Con ello, se articula la soberanía popular en su máxima expresión: es el pueblo quien, a través de sus representantes, se arroga la facultad de exigir un gobierno honesto y transparente, tal como corresponde en una auténtica democracia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de:

Decreto

Único. Se expide la Ley General del Derecho a un Ambiente Libre de Corrupción, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DEL DERECHO A UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en todo el territorio de la República. Tiene por objeto reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho humano de todas las personas a vivir en un entorno libre de corrupción, estableciendo las bases, políticas y procedimientos para hacer efectivo dicho derecho, esta Ley regula la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías, y los órganos constitucionales autónomos, para prevenir, investigar y sancionar los actos de corrupción, así como para reparar el daño causado por éstos.

Artículo 2. Toda persona, sin distinción alguna, es titular del derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción. Este derecho comprende el acceso a la información pública y la transparencia en el actuar del Estado; la rendición de cuentas de las autoridades; la fiscalización efectiva de los recursos públicos; la participación de la ciudadanía en la prevención y combate a la corrupción; y la obligación estatal de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la corrupción en todos los ámbitos. El Estado, con la participación de la sociedad, garantizará plenamente este derecho en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Son sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los órganos autónomos, los municipios y demarcaciones territoriales, y cualquier entidad, organismo o servidor público de cualquiera de los órdenes de gobierno. Igualmente quedan obligadas las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, cuando interactúen con entes públicos o realicen actos regulados por esta Ley. Los particulares estarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley en lo que corresponda, y deberán colaborar con las autoridades competentes en la promoción de la integridad y en la prevención y denuncia de la corrupción.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Ambiente libre de corrupción:** Se entiende como las condiciones sociales, jurídicas, culturales e institucionales en las que prevalecen la honestidad, la integridad, la transparencia y la rendición de cuentas, de modo que el ejercicio de la función pública se realiza sin incurrir en actos de corrupción, permitiendo el pleno goce de los derechos humanos de la ciudadanía;
- II. **Actos de corrupción:** Se refiere a cualquier conducta u omisión que implique el abuso de un poder público para beneficio privado, en contravención a la ley. Incluye, entre otros supuestos, los delitos de cohecho, peculado, desvío de recursos, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, abuso de funciones, así como las faltas administrativas graves previstas en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;
- III. **Víctimas de corrupción:** Son aquellas personas físicas o morales que hayan sufrido algún daño o afectación en sus derechos, intereses o bienes jurídicos a causa de uno o varios actos de corrupción. Se consideran también víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales afectadas en bienes jurídicos colectivos como resultado de actos de corrupción. Para efectos procesales, tendrá igualmente el carácter de víctima la sociedad en su conjunto cuando el bien jurídico tutelado por la norma penal o administrativa sea de naturaleza difusa o colectiva;
- IV. **Denunciante o alertador de actos de corrupción:** Son todas aquellas personas que, en el ámbito de su relación laboral, profesional, comunitaria

o ciudadana, comunica de buena fe y con elementos de convicción información sobre actos de corrupción a las autoridades u organismos competentes. Se considera denunciante tanto al servidor público como al particular que revele dichos actos;

- V. Sistema Nacional Anticorrupción:** Se refiere al mecanismo de coordinación establecido por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por las instancias federales y locales competentes en la prevención, detección, sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, conforme a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- VI. Sistemas Locales Anticorrupción:** Se refiere a los mecanismos de coordinación en cada entidad federativa, equivalentes al Sistema Nacional Anticorrupción en el ámbito local, integrados según la legislación aplicable, para articular los esfuerzos de combate a la corrupción en las entidades federativas y sus municipios;
- VII. Principio de máxima publicidad:** Se entiende como el postulado conforme al cual toda información en posesión de los sujetos obligados es pública, completa, oportuna y accesible, salvo las excepciones expresamente previstas, las cuales deberán estar debidamente justificadas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- VIII. Perspectiva de género:** Hace referencia al enfoque que visibiliza las desigualdades y vulnerabilidades diferenciadas entre mujeres y hombres frente a la corrupción, y que permite diseñar e implementar políticas

anticorrupción considerando dichas diferencias, a fin de focalizar eficazmente los esfuerzos en la lucha contra la corrupción.

Artículo 5. La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los siguientes principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos; progresividad y no regresividad de los derechos; máxima publicidad de la información gubernamental; participación ciudadana y colaboración sociedad-gobierno; perspectiva de género e inclusión; igualdad y no discriminación; legalidad, honradez y lealtad en el servicio público; responsabilidad y rendición de cuentas de las autoridades.

En caso de duda en la interpretación de alguna disposición, prevalecerá aquella que más favorezca la protección amplia del derecho a un ambiente libre de corrupción.

Artículo 6. Es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias respetar, proteger, promover y garantizar el derecho a un entorno libre de corrupción. Para ello deberán adoptar, de forma coordinada, medidas legislativas, administrativas, educativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la corrupción, así como para asegurar la reparación integral del daño causado por ésta. Son obligaciones específicas de las autoridades en la materia, entre otras, las siguientes:

- I. Desarrollar políticas públicas y programas integrales que fortalezcan la educación en valores cívicos, la cultura de la legalidad, la ética pública y la integridad en la sociedad, encaminados a la prevención de la corrupción;
- II. Garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, removiendo obstáculos que limiten el conocimiento por parte de la sociedad de la gestión

pública y del uso de los recursos públicos, conforme al principio de máxima publicidad;

- III. Establecer mecanismos eficaces de fiscalización y control de los recursos públicos, que incluyan la participación de instancias técnicas de auditoría y de la sociedad civil, para detectar y disuadir actos de corrupción en la gestión financiera del Estado;
- IV. Implementar sistemas de rendición de cuentas periódica, claros y accesibles, mediante los cuales las personas servidoras públicas informen y se sometan al escrutinio público respecto del ejercicio de sus funciones y la administración de los recursos a su cargo;
- V. Crear y fortalecer mecanismos de participación ciudadana y control social, que permitan a las personas y organizaciones involucrarse en la vigilancia de la gestión pública, denunciar irregularidades y coadyuvar en las acciones anticorrupción;
- VI. Otorgar protección efectiva a los denunciantes de actos de corrupción, garantizando su anonimato si así lo desean, y estableciendo medidas contra cualquier tipo de represalia en su contra;
- VII. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de la corrupción, facilitando su participación en los procedimientos legales, y asegurando su derecho a la verdad, justicia, reparación del daño y garantías de no repetición;
- VIII. Coordinar acciones entre Federación, entidades federativas y municipios, así como con los Poderes Legislativo y Judicial con los órganos autónomos, a

fin de articular un frente común contra la corrupción, evitando vacíos normativos y duplicidades en las competencias;

- IX. Adecuar la estructura y funcionamiento de las instituciones públicas para reducir oportunidades de corrupción, mediante la simplificación administrativa, la profesionalización del servicio público, la rotación en puestos sensibles, la identificación y gestión de riesgos de corrupción, y la adopción de tecnologías de la información que automaticen trámites y fomenten la apertura de datos;
- X. Cumplir y dar seguimiento a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales suscritos por México en la materia, particularmente la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción y las recomendaciones de organismos internacionales, incorporando las mejores prácticas globales en la lucha anticorrupción.

Los incisos anteriores se interpretarán de manera complementaria con las disposiciones específicas de esta Ley. Cualquier omisión en el cumplimiento de estas obligaciones podrá ser denunciada y exigida por los particulares a través de los medios de control que prevé la presente Ley y el orden jurídico mexicano.

Artículo 7. Como parte del derecho a un ambiente libre de corrupción, se reconoce el derecho de toda persona a una buena administración pública. Este derecho implica que los asuntos públicos se gestionen con apego a la legalidad, honradez, eficiencia, eficacia, imparcialidad y transparencia, en beneficio del interés general. Las autoridades administrativas, en cumplimiento de este derecho, deberán actuar conforme a las competencias que la ley les atribuya; motivar y fundamentar sus actos y resoluciones; brindar servicios de calidad y trato digno; y responder

oportunamente las peticiones y necesidades de la ciudadanía, sin incurrir en favoritismos, arbitrariedades ni conductas corruptas.

Artículo 8. La sociedad en su conjunto es corresponsable en la construcción de un entorno libre de corrupción. Las personas físicas y morales deberán conducirse, en sus relaciones con la autoridad y entre sí, con apego a la legalidad y a los principios éticos que esta Ley promueve. Las organizaciones de la sociedad civil, el sector empresarial, las instituciones académicas y la ciudadanía en general colaborarán con el Estado en las tareas de prevención y combate a la corrupción, ya sea a través de la denuncia de actos ilícitos, la participación en mecanismos de control social, el cumplimiento voluntario de estándares de integridad en sus actividades privadas, y la difusión de una cultura de cero tolerancia a la corrupción. Ninguna disposición de la presente Ley se interpretará en el sentido de eximir a los particulares de responsabilidad por actos de corrupción en los que incurran.

TÍTULO SEGUNDO

Educación, Cultura Cívica de Integridad y Ética Pública

Artículo 9. La educación en todos los niveles deberá promover valores cívicos y principios de honestidad, con el propósito de prevenir la corrupción desde la niñez y juventud.

La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con sus homólogas en las entidades federativas y con la participación de instituciones educativas públicas y privadas, incluirá en los planes y programas de estudio contenidos orientados a fomentar la cultura de la legalidad, el respeto a las leyes, la responsabilidad ciudadana, la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción. Estos contenidos deberán impartirse de manera transversal en asignaturas de formación cívica y ética, historia, ciencias sociales u otras pertinentes, asegurando

que los estudiantes adquieran conocimientos sobre las causas y consecuencias de la corrupción, así como herramientas para denunciarla y rechazarla.

Artículo 10. Es obligatoria la capacitación periódica en materia de ética pública, prevención de la corrupción y cultura de servicio honesto para todas las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno. Las instituciones públicas, bajo la coordinación de las contralorías internas o unidades de desarrollo administrativo correspondientes, implementarán programas de capacitación y actualización que incluyan temas como: el código de ética aplicable, los principios constitucionales del servicio público, responsabilidades administrativas, detección de conflictos de interés, protección de alertadores internos y mecanismos de denuncia. Dicha capacitación deberá impartirse al ingresar al servicio público y, al menos, una vez al año durante el ejercicio del cargo.

Las instituciones podrán apoyarse de instancias académicas especializadas y de materiales y cursos validados por el Sistema Nacional Anticorrupción para estandarizar los contenidos a nivel nacional.

Artículo 11. El Estado, a través de las autoridades competentes en materia de función pública, educación, cultura y comunicación social, llevará a cabo campañas permanentes de difusión para fortalecer la cultura cívica de integridad y la participación ciudadana en el combate a la corrupción. Estas campañas deberán:

- I. Informar al público sobre el derecho humano a un ambiente libre de corrupción y los mecanismos disponibles para ejercerlo y defenderlo.
- II. Sensibilizar acerca de los efectos nocivos de la corrupción en la vida cotidiana, el desarrollo social, la igualdad y los derechos humanos, utilizando datos e historias concretas.

- III. Promover valores como la honestidad, la transparencia, la responsabilidad, la justicia y la solidaridad, presentándolos como contrarios a la corrupción.
- IV. Difundir ampliamente las vías para presentar denuncias de actos de corrupción, incluyendo líneas telefónicas, portales electrónicos y oficinas físicas, explicando el procedimiento y asegurando a los denunciantes la confidencialidad de sus datos y la protección frente a represalias.
- V. Impulsar la participación activa de la ciudadanía en acciones colectivas, contralorías sociales, observatorios ciudadanos y otras formas de vigilancia del quehacer gubernamental
- VI. Incluir enfoques diferenciados para llegar a diversos grupos de población, considerando la perspectiva de género, la pertenencia étnica, la lengua, la edad, y las condiciones sociales, para asegurar que el mensaje anticorrupción llegue de manera efectiva a todos los sectores, especialmente a aquellos más vulnerables a los abusos de poder.

Artículo 12. Las autoridades promoverán convenios y alianzas con universidades, centros de investigación y organizaciones especializadas, nacionales e internacionales, a fin de desarrollar estudios, metodologías y material didáctico sobre prevención de la corrupción y fortalecimiento de la ética pública. Se impulsará la creación de observatorios académicos y ciudadanos que evalúen las políticas anticorrupción y la situación del derecho a un ambiente libre de corrupción en México, cuyos hallazgos alimentarán la mejora continua de las estrategias educativas y culturales en la materia.

Artículo 13. Todas las dependencias, entidades y órganos de gobierno, en el ámbito federal, estatal y municipal, deberán contar con un Código de Ética y reglas de integridad aplicables a sus personas servidoras públicas, congruentes con los principios establecidos en esta Ley. Dichos códigos, elaborados conforme a los lineamientos generales emitidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, establecerán los valores, principios y reglas de integridad que deben guiar la actuación de las personas servidoras públicas, así como provisiones específicas para prevenir conflictos de interés, trato digno y equitativo a las personas, y un compromiso inequívoco de cero tolerancia a la corrupción. Los Códigos de Ética deberán ser de conocimiento obligatorio para todas las personas servidoras públicas; su cumplimiento será evaluado periódicamente, y su difusión entre la ciudadanía se garantizará, para que ésta conozca los estándares de conducta a los que están sujetos sus representantes y funcionarios.

Artículo 14. En cada dependencia y entidad pública se integrará un Comité de Ética, Integridad y Prevención de la Corrupción, con la finalidad de promover los valores éticos, revisar el cumplimiento del Código de Ética, resolver consultas sobre conflictos de interés y conocer de faltas a la integridad cometidas por personas servidoras públicas que no constituyan delitos ni faltas administrativas graves. La integración y funcionamiento de dichos Comités observará las directrices emitidas por el Sistema Nacional Anticorrupción, procurando la participación de representantes de distintas áreas de la institución y, cuando sea posible, de miembros de la sociedad civil o academia con voz consultiva. Los Comités de Ética impulsarán acciones de mejora continua en los procesos internos para reforzar la honestidad y la transparencia, y coadyuvarán con los órganos internos de control en la detección y prevención de posibles actos de corrupción.

Artículo 15. Las instituciones de educación superior, en especial las facultades de Derecho, Administración Pública, Ciencias Políticas, Economía, Negocios y disciplinas afines, incorporarán en sus planes de estudio contenidos relacionados con ética profesional, responsabilidad social, prevención de la corrupción y transparencia. Se fomentará que los estudiantes participen en servicio social o prácticas profesionales vinculadas a organismos anticorrupción, contralorías sociales u observatorios ciudadanos, para fortalecer su formación práctica en integridad pública. Por su parte, los sistemas de servicio profesional de carrera en la administración pública incorporarán criterios de evaluación relacionados con la conducta ética y el compromiso anticorrupción del personal, de modo que la promoción dentro del servicio público considere no sólo méritos técnicos y experiencia, sino también el historial de integridad del servidor público.

Artículo 16. La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y las entidades análogas en las entidades federativas, impulsará programas dirigidos al sector privado para promover una cultura de integridad en los negocios. Tales programas incluirán la difusión de principios de responsabilidad empresarial anticorrupción, guías para la adopción de programas de cumplimiento en las empresas, con componentes de prevención del soborno y del lavado de dinero, protección de denunciantes al interior de las organizaciones, códigos de conducta para directivos y empleados, y capacitación sobre ética empresarial. Se incentivará a las cámaras empresariales y organizaciones comerciales a suscribir pactos de integridad y códigos de ética sectoriales, y a establecer mecanismos internos de autorregulación y denuncia de prácticas corruptas. En especial, se alentará a las empresas que contratan con el gobierno a certificar sus sistemas de integridad. El Estado, a través de reconocimientos públicos u otros estímulos, distinguirá a las empresas y entidades privadas que destaquen por su compromiso en la lucha contra la corrupción.

TÍTULO TERCERO

Coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y Sistemas Locales

Artículo 17. La Política nacional para garantizar el derecho a un ambiente libre de corrupción se implementará de manera coordinada a través del Sistema Nacional Anticorrupción y los Sistemas Locales Anticorrupción en cada entidad federativa. El SNA, como instancia de coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en la materia, será el encargado de articular las acciones derivadas de la presente Ley, evitando duplicidades y procurando la complementariedad entre las diferentes dependencias y órdenes de gobierno.

Artículo 18. El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción además de las atribuciones que le confiere su ley específica, deberá:

- I. Incorporar en la Política Nacional Anticorrupción objetivos, estrategias y líneas de acción específicas para hacer efectivo el derecho a un ambiente libre de corrupción, considerando los ejes de prevención, control, sanción, participación ciudadana, protección de denunciantes y reparación del daño a víctimas;
- II. Emitir lineamientos y criterios de coordinación para las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la implementación de esta Ley, incluyendo esquemas de intercambio de información, homologación de formatos de datos abiertos en materia de contrataciones, beneficiarios de programas y declaraciones patrimoniales, y definición de indicadores de evaluación de la corrupción y del cumplimiento de este derecho;

- III. Establecer un mecanismo de seguimiento y evaluación del avance de las políticas y acciones derivadas de esta Ley, a cargo de la Secretaría Ejecutiva del SNA, con la participación del Comité de Participación Ciudadana, emitiendo informes públicos anuales sobre el estado que guarda el derecho a un ambiente libre de corrupción en el país, identificando logros, desafíos y recomendaciones de mejora;
- IV. Promover, en coordinación con los Sistemas Locales Anticorrupción, la celebración de convenios de colaboración entre entidades federativas, municipios y Federación para atender problemáticas específicas de corrupción de carácter regional o local, garantizando que las mejores prácticas anticorrupción se compartan y extiendan a lo largo del territorio nacional;
- V. Solicitar a los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, así como a los autónomos, en el ámbito federal y local, la información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, respetando su autonomía e independencia, pero fomentando la transparencia y la rendición de cuentas interinstitucional.

Artículo 19. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, como representante de la sociedad dentro del Sistema, tendrá un papel activo en la promoción y defensa del derecho a un entorno libre de corrupción. Además de sus facultades legales, el Comité de Participación Ciudadana:

- I. Podrá proponer al Comité Coordinador recomendaciones no vinculantes y aportaciones técnicas sobre políticas, normas o acciones que estime necesarias para fortalecer la prevención y combate a la corrupción desde la perspectiva de derechos humanos;

- II. Difundirá entre la sociedad la existencia de este derecho, los mecanismos para hacerlo valer y los resultados de su observancia, apoyándose en organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y medios de comunicación para generar conciencia y exigir su cumplimiento;
- III. Vigilará que los procesos de integración de los Sistemas Locales Anticorrupción cuenten con la participación ciudadana efectiva y transparente, y que en todo momento se tomen en cuenta las voces de los sectores social y privado en la formulación de estrategias anticorrupción locales;
- IV. Podrá fungir como órgano consultivo para la evaluación del desempeño de las instituciones en materia de corrupción, emitiendo opiniones o informes sociales que complementen la visión técnica gubernamental, e identificando áreas de oportunidad desde la óptica ciudadana.

Artículo 20. Las autoridades de las entidades federativas, en el marco de sus Sistemas Locales Anticorrupción, desarrollarán e implementarán políticas locales alineadas con la Política Nacional Anticorrupción y con los objetivos de la presente Ley. Los Comités Coordinadores locales adaptarán las disposiciones de esta Ley a las particularidades de sus estados, asegurando en todo caso estándares no inferiores a los establecidos a nivel federal. Deberán asimismo remitir periódicamente al SNA informes sobre acciones emprendidas, resultados obtenidos y retos identificados en la garantía del derecho a un ambiente libre de corrupción en sus respectivas jurisdicciones, a fin de integrar la información en los informes nacionales y propiciar aprendizajes mutuos.

Artículo 21. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción servirá como órgano de apoyo técnico y secretarial para la coordinación e implementación de las acciones derivadas de esta Ley. En el ámbito de sus facultades, la Secretaría Ejecutiva:

- I. Operará un Centro Nacional de Integridad Pública, o designará una unidad administrativa específica, encargado de fungir como agencia técnica de integridad para asistir a las instituciones públicas en la adopción de mecanismos de prevención de la corrupción, brindar capacitación especializada, elaborar estudios y diagnósticos, y emitir recomendaciones en materia de integridad y ética pública. Dicho Centro trabajará de la mano con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y sus equivalentes locales, evitando duplicidades;
- II. Administrará plataformas electrónicas de alcance nacional que faciliten la coordinación anticorrupción, tales como el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de verificación de la contratación pública, garantizando su interoperabilidad entre federación y estados;
- III. Establecerá y mantendrá actualizado un tablero público de indicadores sobre incidencia de la corrupción, percepción ciudadana, desempeño institucional en materia de combate a la corrupción y grado de cumplimiento de las acciones contempladas en esta Ley. Estos indicadores serán desagregados por entidad federativa, sector y, cuando sea pertinente, por variables de género, grupo vulnerable u otras, con el fin de identificar brechas y áreas de atención prioritaria;

- IV.** Coordinará con las autoridades competentes la elaboración de protocolos de actuación y guías para la aplicación práctica de esta Ley, validándolos en el Comité Coordinador para su adopción nacional.

Artículo 22. El Sistema Nacional Anticorrupción, a través de sus integrantes y con apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando corresponda, promoverá la cooperación técnica y el intercambio de buenas prácticas con organismos internacionales, otros países y organizaciones no gubernamentales especializadas en integridad y combate a la corrupción. De igual forma, se fomentará la suscripción de convenios de colaboración con agencias internacionales y sus órganos anticorrupción, para robustecer las capacidades nacionales en la materia. Los órganos miembros del Sistema Nacional Anticorrupción deberán también cooperar estrechamente entre sí para garantizar investigaciones y procesos eficientes. Toda entidad pública estará obligada a brindar, en el ámbito de su competencia, el apoyo, informes o asistencia técnica que le sea solicitada por el Sistema Nacional Anticorrupción o un Sistema Local Anticorrupción para la debida ejecución de esta Ley.

TÍTULO CUARTO

Integridad en el Servicio Público y Medidas de Prevención de la Corrupción

Artículo 23. Las personas servidoras públicas de todos los órdenes de gobierno deberán desempeñar sus funciones evitando incurrir en conflictos de interés.

Se entiende por conflicto de interés cualquier situación en la cual los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público pudieran comprometer o influir indebidamente en el ejercicio imparcial y objetivo de sus funciones. En cumplimiento de este deber:

- I. Todo servidor público estará obligado a declarar por escrito ante el órgano interno de control correspondiente sus posibles conflictos de interés, desde el inicio de su encargo y durante el ejercicio del mismo cuando sobrevenga alguno, especificando las circunstancias que lo generan como relaciones familiares, profesionales, de negocios, patrimoniales o de otra índole con personas físicas o morales que pudieran verse beneficiadas o afectadas por su gestión;
- II. Las personas servidoras públicas se abstendrán de intervenir en cualquier asunto, trámite, evaluación, decisión o procedimiento oficial cuando exista un conflicto de interés real, potencial o aparente. Deberán excusarse de inmediato por escrito ante su superior jerárquico o la instancia que corresponda, describiendo el conflicto y solicitando se les releve de la intervención en ese asunto. La negativa injustificada para excusarse constituirá falta grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- III. Las instituciones públicas establecerán mecanismos de control y sanción para los casos de conflictos de interés no declarados o gestionados indebidamente. Los superiores jerárquicos y órganos de control deberán supervisar que los subordinados bajo conflicto no participen en los asuntos comprometidos; de lo contrario, serán también responsables en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IV. Los marcos normativos aplicables desarrollarán categorías precisas de conflictos de interés e impondrán las sanciones correspondientes a quienes incurran en ellos. En la aplicación de dichas normas se reforzará la vigilancia sobre personas servidoras públicas de alto nivel decisorio o en áreas proclives a la corrupción.

Artículo 24. Queda prohibido el nepotismo en la administración pública. Ningún servidor público podrá intervenir, directa ni indirectamente, en la selección, contratación, nombramiento o promoción de personas con las que tenga parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente y cuarto en línea colateral, por afinidad hasta el segundo grado, vínculo de matrimonio o que se encuentren en concubinato o relación afectiva estrecha. En todo caso, el ingreso y ascenso en el servicio público deberá regirse por criterios de mérito, capacidad y experiencia, a través de procesos objetivos y transparentes. Para prevenir y sancionar el nepotismo, se observará lo siguiente:

- I. Cuando una autoridad competente requiera nombrar en un cargo público a una persona que sea cónyuge, concubina, pariente o cercano de un alto funcionario en la misma entidad o entidad relacionada, deberá certificarse previamente la idoneidad y calificaciones profesionales de la persona propuesta, mediante dictamen emitido por el órgano de servicio civil o equivalente. Este dictamen confirmará que la persona cumple con el perfil y que el proceso de selección fue imparcial;
- II. Las dependencias y entidades deberán elaborar y actualizar periódicamente un registro de relaciones familiares dentro de su personal, principalmente respecto de mandos medios y superiores, para detectar posibles casos de nepotismo. Dichos registros serán remitidos a los órganos internos de control y estarán disponibles para auditoría social, respetando datos personales sensibles;
- III. Se considerará falta grave de particular el que un servidor público influya o presione para la colocación de familiares o allegados en algún puesto público;

Asimismo, se sancionará al servidor público que, teniendo poder de nombramiento, favorezca a personas por vínculos personales en perjuicio de aspirantes más competentes;

- IV.** Los poderes Legislativo y Judicial implementarán igualmente mecanismos efectivos para prevenir el nepotismo dentro de su ámbito de conformidad con su normativa interna, pero tomando en cuenta los principios de esta Ley;
- V.** La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción y la sociedad en general podrán denunciar casos de nepotismo ante los Órganos Internos de Control o las Secretarías de la Función Pública federal o estatales, aportando indicios. Estas deberán investigar y, de confirmarse, sancionar al responsable e invalidar los nombramientos hechos al margen de la ley.

Artículo 25. Las personas físicas y morales que incurran en actos de corrupción en interacción con autoridades serán sujetas a las sanciones establecidas en la legislación aplicable tales como la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal Federal, según corresponda. Además, para reforzar la integridad en las relaciones público-privadas:

- a) Se establecerá, a través de lineamientos del SNA, un Registro Nacional de Sancionados por Actos de Corrupción, en el que se inscriban las personas físicas o morales que hayan sido sancionadas en firme por delitos o faltas graves de corrupción, con la duración de la inhabilitación o sanción impuesta. Las entidades públicas consultarán este registro antes de formalizar contrataciones o alianzas con particulares, absteniéndose de contratar a

quienes estén inhabilitados. Este registro será público, para efecto de conocimiento general y prevención;

- b) Las autoridades competentes podrán celebrar acuerdos o convenios de integridad con asociaciones del sector privado, colegios profesionales u otros grupos, a fin de comprometer acciones conjuntas en la prevención de la corrupción. Tales convenios podrán contemplar la adopción de códigos de ética sectoriales y la supervisión mutua de su cumplimiento.

Artículo 26. Los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades públicas, así como las contralorías municipales o sus equivalentes en los ayuntamientos, desempeñan un papel clave en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas vinculadas a la corrupción. Para asegurar su eficacia e independencia técnica:

- I. Los titulares de los Órganos Internos de Control deberán ser designados mediante procesos que garanticen su mérito, probidad y experiencia en control, preferentemente mediante mecanismos que involucren la opinión o participación de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o las dependencias homólogas estatales, según corresponda, a fin de evitar nombramientos discrecionales;
- II. Los Órganos Internos de Control contarán con los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir sus funciones. Se impulsará la capacitación continua de su personal en auditoría, técnicas de investigación, análisis de datos e inteligencia para combate a la corrupción;

- III. En el ejercicio de sus atribuciones de auditoría, investigación y substanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, los OIC actuarán con autonomía técnica, imparcialidad y objetividad;
- IV. Los Órganos Internos de Control establecerán programas anuales de trabajo basados en análisis de riesgo, de modo que focalicen sus auditorías y revisiones en áreas y procesos con mayor vulnerabilidad a la corrupción. Sin perjuicio de ello, deberán atender con diligencia y prioridad las denuncias ciudadanas que reciban sobre posibles actos de corrupción en su institución;
- V. Los resultados de auditorías y de los procedimientos de responsabilidad substanciados por los Órganos Internos de Control serán informados semestralmente al órgano de gobierno de la entidad y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o ente homólogo estatal. Un resumen de dichas actividades deberá ser publicado, salvaguardando información reservada, como parte de la política de transparencia proactiva;
- VI. La coordinación entre los Órganos Internos de Control de diferentes dependencias se promoverá a través de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y los Sistemas Locales Anticorrupción, para compartir mejores prácticas, criterios y asegurar homogeneidad en la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TÍTULO QUINTO

Transparencia, Fiscalización y Rendición de Cuentas

Artículo 27. Todas las autoridades y sujetos obligados en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, deberán cumplir cabalmente con las obligaciones de transparencia, tanto comunes como específicas, previstas en la ley de la materia, bajo el principio de máxima publicidad y los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad. Toda la información en posesión de los sujetos obligados se presumirá pública, completa, oportuna y accesible al público, salvo las excepciones estrictamente delimitadas por la ley, las cuales deberán ser legítimas y necesarias en una sociedad democrática y respetar en todo momento la protección de datos personales, en consecuencia:

- I. Se reforzará la publicación proactiva de información gubernamental relacionada con la prevención y combate a la corrupción, incluyendo datos sobre presupuesto asignado y ejercido por programas, obras y contratos; declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales de personas servidoras públicas en los términos permitidos por la ley; listas de personas servidoras públicas sancionadas; resultados de auditorías y revisiones; padrón de beneficiarios de programas sociales; entre otros;
- II. Los sujetos obligados deberán crear en sus portales de internet una Sección Especial de Transparencia Anticorrupción, de fácil acceso para la ciudadanía, que compile en un solo sitio la información mencionada en el inciso anterior, así como aquella que sea requerida por esta Ley, por ejemplo, informes de evaluación del derecho a un ambiente libre de corrupción, estadísticas de denuncias por corrupción recibidas y atendidas, etc.;
- III. Ninguna autoridad podrá invocar la reserva de información cuando se trate de datos relacionados con actos de corrupción graves. En casos donde una investigación esté en curso, podrán reservarse temporalmente

datos cuyo suministro comprometa las indagatorias; no obstante, deberán garantizarse en todo momento la confidencialidad y seguridad de los datos personales sensibles, y una vez concluidas éstas, deberá publicarse la mayor cantidad de información posible sobre los hechos, responsables y sanciones impuestas, a fin de satisfacer el derecho de la sociedad a la verdad y la justicia;

- IV. Los organismos garantes del derecho de acceso a la información vigilarán el cumplimiento de estas disposiciones y resolverán con celeridad las solicitudes de información y recursos de revisión relacionados con temas de corrupción, dada su trascendencia social. En la interpretación de las causales de reserva o confidencialidad, dichos organismos se guiarán por el principio de máxima publicidad y el interés público superior de revelar actos de corrupción para combatir la impunidad y, asimismo, garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad y confidencialidad previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 28. La rendición de cuentas es un componente esencial del derecho a un ambiente libre de corrupción, e implica que los funcionarios justifiquen y asuman las consecuencias de sus decisiones ante la ciudadanía. Para fortalecer la rendición de cuentas:

- I. Todas las autoridades deberán elaborar informes periódicos de gestión que detallen los resultados obtenidos en el ejercicio de sus competencias, el cumplimiento de metas y programas, el manejo de los recursos públicos asignados y, particularmente, las acciones emprendidas para prevenir y combatir la corrupción en su ámbito. Estos informes serán presentados

ante los órganos de control interno, los Congresos respectivos y difundidos públicamente;

- II.** Los titulares de las dependencias federales y estatales, así como los presidentes municipales o alcaldes, deberán llevar a cabo audiencias públicas o comparecencias periódicas en las cuales informen a la ciudadanía sobre el estado que guarda la administración a su cargo y atiendan los cuestionamientos relativos a posibles irregularidades o actos de corrupción. A nivel federal y estatal, dichas comparecencias se podrán realizar ante los Congresos locales o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, según corresponda, con posibilidad de participación de representantes ciudadanos previamente registrados. A nivel municipal, podrán establecerse cabildos o foros abiertos;
- III.** Los entes públicos deberán atender con prontitud y exhaustividad las recomendaciones y observaciones que emitan los órganos de fiscalización superior, las cuales derivan de la revisión de la cuenta pública y ejercicios de auditoría. Cada dependencia auditable presentará planes de acción para solventar las observaciones y corregir las fallas administrativas detectadas, bajo seguimiento de la instancia fiscalizadora. El incumplimiento injustificado de una recomendación será hecho del conocimiento del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para que éste, en ejercicio de su atribución de emitir recomendaciones públicas, exhorte a la autoridad renuente a cumplir, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV.** En casos de graves escándalos de corrupción que involucren a instituciones públicas, sus titulares deberán, sin perjuicio de las

responsabilidades legales, ofrecer explicaciones públicas y reconocer los fallos ocurridos. Asimismo, deberán presentar a la brevedad un plan de acción correctivo que incluya las medidas preventivas y sancionatorias adoptadas, con miras a restablecer la confianza ciudadana. Este acto de rendición de cuentas pública es parte de la reparación simbólica hacia la sociedad afectada por la corrupción.

Artículo 29. Se reconocen e impulsan los mecanismos de participación de la sociedad en el control de la gestión pública, como medio para vigilar el cumplimiento del derecho a un ambiente libre de corrupción:

- I. En la ejecución de programas sociales, proyectos de infraestructura y otros actos gubernamentales de impacto comunitario, las dependencias responsables promoverán la integración de comités de contraloría social conformados por beneficiarios y ciudadanos voluntarios. Dichos comités recibirán capacitación básica y acompañamiento de la autoridad, y tendrán facultades para supervisar la correcta aplicación de los recursos, el cumplimiento de metas y la calidad de los servicios u obras suministradas, formulando reportes y observaciones. La autoridad deberá dar respuesta por escrito a las observaciones de la contraloría social y atender las irregularidades que ésta señale;
- II. El Sistema Nacional Anticorrupción y los Sistemas Locales apoyarán la creación y operación de observatorios ciudadanos independientes que monitoreen políticas públicas y áreas de gobierno específicas con riesgo de corrupción. Estos observatorios, integrados por organizaciones civiles, académicos y especialistas, podrán celebrar convenios con autoridades para acceder a información y coadyuvar en evaluaciones. Sus informes y

recomendaciones serán públicos y las autoridades destinatarias deberán responder a ellos en un plazo razonable;

- III.** Cualquier persona, de manera individual o colectiva, tiene el derecho de presentar denuncias, quejas o peticiones relacionadas con posibles actos de corrupción ante los órganos internos de control, fiscalías, contralorías u otras autoridades competentes. Las autoridades receptoras establecerán sistemas accesibles para la recepción de denuncias, y están obligadas a dar acuse de recibo, iniciar las investigaciones a que haya lugar y notificar periódicamente al denunciante sobre el estado de su denuncia, protegiendo su identidad si lo solicita. La falta de atención a una denuncia ciudadana, o la dilación injustificada en su trámite, se considerará una falta administrativa por parte del servidor público omiso;
- IV.** Se fomentará, en los términos de las leyes correspondientes, el uso de figuras de democracia participativa como la iniciativa ciudadana de leyes, la consulta pública sobre programas de integridad, el presupuesto participativo con vigilancia del destino de los recursos por la comunidad, y el cabildo abierto en los ayuntamientos para asuntos relacionados con la rendición de cuentas locales;
- V.** Reconociendo el rol de la prensa y el periodismo de investigación en la exposición de casos de corrupción, las autoridades no obstruirán la labor informativa sobre asuntos de corrupción y, por el contrario, facilitarán con transparencia la información pública solicitada por periodistas conforme a las leyes de acceso a la información. Se promoverá el respeto y protección a periodistas que investiguen corrupción, en coordinación con los mecanismos de protección existentes para personas defensoras de derechos humanos y periodistas. Revelaciones periodísticas serias sobre

posibles actos de corrupción deberán detonar, de oficio, investigaciones preliminares por parte de las autoridades competentes.

Artículo 30. La Auditoría Superior de la Federación y las entidades estatales de fiscalización superior son garantes del uso correcto de los recursos públicos y piezas fundamentales para el combate a la corrupción a gran escala. En adición a lo previsto en la Constitución y sus leyes orgánicas, se les encomienda:

- I. Aplicar un enfoque de auditoría con participación ciudadana, mediante la implementación de programas piloto donde ciudadanos expertos o académicos designados por universidades puedan acompañar, como observadores, ciertos procesos de auditoría estratégica, preservando la confidencialidad debida, pero aportando perspectivas externas.
- II. Desarrollar auditorías específicas sobre programas anticorrupción y cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley. Por ejemplo, auditar la operación de los sistemas de protección a denunciantes, la ejecución de fondos de reparación de daño por corrupción, o la eficacia de las contrataciones transparentes, formulando recomendaciones de mejora puntuales.
 - I. Informar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción sobre entidades públicas reincidentes en observaciones de auditoría no solventadas, para que desde el Sistema Nacional Anticorrupción se propicien acuerdos interinstitucionales que refuercen el control interno de esas entidades o, en su caso, se promueva ante las autoridades competentes la intervención administrativa que proceda.

- II. Coordinarse con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para el intercambio ágil de información cuando en el ejercicio de auditorías surjan elementos que pudieran constituir delitos, de manera que se dé vista inmediata y no se espere hasta la conclusión del informe anual.

- III. Impulsar la homologación de metodologías de fiscalización a nivel nacional, de forma que los Entes de Fiscalización Superior locales adopten las mejores prácticas y estándares de la Auditoría Superior de la Federación, garantizando calidad técnica en la revisión de recursos federales y estatales.

TÍTULO SEXTO

Acceso a la Justicia y Mecanismos de Defensa del Derecho

Artículo 31. Tratándose de actos de corrupción que causen daño a intereses difusos o colectivos de la sociedad, podrá ejercerse una acción colectiva en defensa de dichos intereses de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. La defensa de los derechos colectivos abarca el derecho de toda persona a vivir en un ambiente libre de corrupción, por lo que las acciones colectivas procederán en esta materia. Cualquier ciudadano, grupo, asociación civil legalmente constituida, o institución pública facultada, podrá encauzar una demanda colectiva solicitando la cesación de actos corruptos y la reparación de los daños ocasionados al grupo o colectividad afectada. La sentencia que se dicte en una acción colectiva anticorrupción podrá incluir medidas de carácter estructural, en beneficio de la sociedad, para corregir las prácticas corruptas identificadas

Artículo 32. Las personas que sufran un daño en sus bienes o derechos con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado originada en corrupción, podrán

reclamar la indemnización correspondiente conforme a las leyes de responsabilidad patrimonial federal o locales. La resolución administrativa que reconozca la existencia del daño y ordene la compensación deberá tener en cuenta, como elemento de prueba, la comprobación del acto de corrupción que dio origen al perjuicio. Este procedimiento podrá iniciarse independientemente de las sanciones penales o administrativas impuestas a los responsables.

TÍTULO SÉPTIMO

Reconocimiento de las Víctimas de Corrupción y Reparación del Daño

Artículo 33. Se reconoce a las personas y colectivos afectados por hechos de corrupción como víctimas u ofendidos en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Víctimas. En particular:

- I. Cuando un delito de corrupción o una falta administrativa grave lesione bienes jurídicos colectivos se considerará víctima a la sociedad en su conjunto, representada por la comunidad afectada o por organizaciones de la sociedad civil legitimadas.
- II. Cualquier grupo, comunidad u organización social cuyos derechos o intereses colectivos resulten perjudicados por actos de corrupción tendrá la calidad de víctima colectiva. En tal caso, podrá designar a través de sus representantes legítimos a quien fungirá como coadyuvante o representante común en los procedimientos penales, administrativos o judiciales respectivos.
- III. Las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la lucha contra la corrupción o la defensa de los derechos humanos podrán ser

reconocidas como víctimas indirectas o coadyuvantes en los procesos penales por delitos de corrupción de alto impacto, representando el interés de la sociedad. Lo anterior, de conformidad con la Ley General de Víctimas.

- IV.** En aplicación de lo anterior, se tendrá por víctima a toda persona que denuncie un delito de corrupción, aun cuando no acredite un daño directo en su persona, equiparándosela al ofendido del delito dada la naturaleza difusa del bien jurídico lesionado.

- V.** Para garantizar la representación adecuada de la víctima sociedad, el Ministerio Público podrá solicitar a una instancia pública u organización ciudadana a fungir técnicamente como coadyuvante especial en aquellos casos donde no exista un individuo directamente afectado, con el fin de robustecer la posición acusadora e incorporar la perspectiva de los afectados difusos.

Artículo 34. Las víctimas de actos de corrupción gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Víctimas, entre ellos, el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral del daño y a la no repetición. Específicamente, y sin menoscabo de los demás reconocidos en la Ley General de Víctimas, tendrán derecho a:

- I.** Que se les asigne un Asesor Jurídico Federal o Estatal según corresponda desde el primer momento en que así lo soliciten, para que les brinde asistencia legal en la preparación de denuncias, imputaciones, y en el seguimiento de los procesos. Si la víctima colectiva es representada por una organización, ésta podrá acreditar a sus abogados

como coadyuvantes, sin perjuicio de la intervención del asesor público que supervise la adecuada defensa del interés colectivo.

- II.** Poder aportar datos de prueba, testimonios, documentación e indicios durante la investigación de los delitos o faltas administrativas, así como solicitar diligencias, lo cual deberá ser valorado por la autoridad. Tendrán acceso a la información del proceso de investigación penal o administrativo, excepto aquella que pueda comprometer la indagatoria en curso de acuerdo con la legislación aplicable.
- III.** Ser notificadas puntualmente de los avances relevantes en las investigaciones, de las determinaciones de no ejercicio o archivo, de la aprehensión de imputados, de la apertura del juicio y de las resoluciones que pongan fin al procedimiento, ya sea absolutoria o condenatoria. Igualmente, serán escuchadas antes de autorizarse cualquier salida alterna o criterio de oportunidad respecto del imputado.
- IV.** Que si alguna víctima, testigo o coadyuvante enfrentara riesgos o intimidación por su participación en el proceso, las autoridades competentes deban dictar medidas de protección, tales como garantizar su anonimato temporal en las actuaciones públicas, brindar seguridad personal a ella y su familia, reubicarla provisionalmente si es necesario, y otras incluidas en la Ley General de Víctimas y la Ley Federal de Protección a Personas que Intervienen en Procedimientos Penales.
- V.** Impugnar ante la instancia correspondiente las resoluciones que afecten sus derechos, incluyendo abstenciones del Ministerio Público de investigar, la negativa de reconocimiento de calidad de víctima, autos de no vinculación a proceso si estiman que hubo indebida valoración,

sentencias absolutorias, y montos u omisiones en la fijación de la reparación del daño.

- VI.** Ser resarcidas integralmente por los perjuicios sufridos, de conformidad con la sentencia o resolución que ponga fin al proceso.

- VII.** Ser tratadas con respeto y sensibilidad por parte de todas las autoridades. Sus opiniones y sentimientos deberán ser considerados, evitando revictimizarlas. Recibirán, cuando proceda, apoyo psicológico y médico para afrontar las secuelas del acto de corrupción.

Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos. En caso de incumplimiento o violación de los mismos por parte de funcionarios encargados de atender a las víctimas, se les impondrán las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Artículo 35. Las víctimas de actos de corrupción tienen derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños y perjuicios que les hayan sido causados. La reparación del daño comprenderá, según la naturaleza del caso, las siguientes modalidades:

- I.** Buscará restablecer a la víctima a la situación anterior al acto de corrupción, en la medida de lo posible. Esto implica devolver recursos o bienes desviados al patrimonio público para que se apliquen en el fin debido, reinstalar en sus derechos a quien fue despojado de una prestación por causa de corrupción, anular actos administrativos o contratos obtenidos mediante soborno en perjuicio de terceros, etc.

- II. En caso de daños materiales o morales cuantificables, la víctima tendrá derecho a una compensación económica. Tratándose de víctimas individuales, el juez o autoridad competente fijará un monto que cubra el daño emergente y el lucro cesante. Si se trata de un daño colectivo, la indemnización se destinará a un fondo o fideicomiso para proyectos en beneficio de esa comunidad o al fortalecimiento de servicios públicos en la zona afectada.
- III. Incluirá medidas para brindar a la víctima atención médica, psicológica o de otro tipo que necesite para superar las afectaciones sufridas. En casos de corrupción, esta modalidad es más aplicable si hubo violaciones conexas. Los gastos de rehabilitación deberán ser cubiertos por el responsable o por el Estado subsidiariamente.
- IV. Incluirá actos o medidas simbólicas pero significativas orientadas a dignificar a las víctimas y reconfortar a la sociedad ofendida por la corrupción, englobando disculpas o reconocimientos públicos de responsabilidad emitidos por la autoridad involucrada o de nivel superior; conmemoraciones o memoriales si los hechos lo ameritan; difusión pública de la verdad sobre lo ocurrido tras la investigación, para contrarrestar la desinformación; e incorporación de la temática en programas educativos locales para asegurar que no se olvide la lección aprendida.
- V. En casos de corrupción estructural, incluirá reformas institucionales para corregir las debilidades que permitieron la corrupción, destitución e inhabilitación de funcionarios responsables para que no vuelvan a ocupar cargos donde puedan repetir el daño, y en general cualquier cambio en políticas o procedimientos que prevenga que hechos similares vuelvan a

ocurrir. Estas garantías deberán ser ordenadas en sentencias o recomendaciones con un grado de precisión suficiente para su cumplimiento verificable.

La reparación se establecerá preferentemente en la sentencia condenatoria penal o resolución administrativa sancionadora; no obstante, si no quedare suficientemente resuelta en esas vías, la víctima podrá acudir al Tribunal competente en materia civil para reclamar lo restante. Para la ejecución de la reparación, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley General de Víctimas y demás ordenamientos aplicables, dando intervención a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en apoyo de las víctimas para gestionar el pago de indemnizaciones o la instrumentación de otras medidas.

Artículo 36. Con el fin de hacer efectivas las reparaciones colectivas y garantizar que los bienes recuperados a la corrupción beneficien al pueblo, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mantendrá un Fondo o Reserva específica dentro del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley General de Víctimas, destinado a la reparación del daño causado por actos de corrupción. A dicho fondo ingresarán:

- I. Los montos de dinero decomisados o asegurados en procesos penales por delitos de corrupción, una vez que cause ejecutoria la sentencia respectiva;
- II. Los bienes confiscados a personas servidoras públicas o particulares por enriquecimiento ilícito u otros actos de corrupción, que sean monetizados mediante venta o subasta pública, salvo que por su naturaleza puedan destinarse directamente a fines sociales;

- III. Las multas impuestas a personas servidoras públicas y particulares por la comisión de faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando dichas multas queden firmes;
- IV. Los pagos de reparación del daño que realicen los sentenciados en procesos penales y administrativos anticorrupción, cuando la víctima sea la sociedad en general o un ente público;
- V. Donativos o recursos extraordinarios que destinen los gobiernos o instituciones para fortalecer este Fondo.

La administración del Fondo observará lo establecido en la Ley General de Víctimas y lineamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los recursos deberán aplicarse de manera transparente en la reparación de las víctimas colectivas de corrupción, priorizando proyectos que correspondan al sector o comunidad de donde fueron detraídos los recursos originalmente. Un comité técnico, con participación de representantes ciudadanos, supervisará la adecuada canalización de estos recursos y publicará informes trimestrales sobre el uso y destino de los mismos.

Los recursos del Fondo son inembargables y no podrán emplearse para fines distintos de la reparación a víctimas o, en su caso, a tareas de prevención de la corrupción decididas por el comité técnico si excedieren las necesidades de reparación identificadas.

Artículo 37. Cuando ante el Ministerio Público o la autoridad judicial se presente una organización social u otra persona jurídica solicitando ser reconocida como víctima colectiva en un caso de corrupción, la autoridad resolverá dicha petición

mediante incidente por separado, a la brevedad. Se valorará la relación de la organización con el objeto del caso. Si se cumplen los extremos legales, se le reconocerá tal carácter y se le admitirán en el procedimiento con todos los derechos correspondientes. En caso de duda razonable sobre la idoneidad de la organización para representar el interés colectivo, la autoridad podrá solicitar la opinión de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o de la Comisión Nacional de Derecho Humanos antes de decidir. Negar la calidad de víctima colectiva no impide que la organización continúe coadyuvando en calidad de denunciante, por tanto, dicha negativa podrá impugnarse por las vías ordinarias de defensa.

Artículo 38. Las instituciones encargadas de la atención a víctimas deberán adecuar sus protocolos y modelos de atención para contemplar las particularidades de las víctimas de corrupción. De manera enunciativa, más no limitativa:

- I. Diseñarán programas de apoyo psicosocial para comunidades afectadas por corrupción sistemática, reconociendo que la pérdida de confianza en las instituciones, la frustración y la sensación de injusticia pueden generar daños colectivos en el tejido social que requieren intervención especializada para su restauración.
- II. Asegurarán que las víctimas de corrupción tengan acceso a las mismas medidas de ayuda inmediata, asistencia victimal y asesoría jurídica que otras víctimas de delito, aunque la afectación sea de tipo económico o difuso.
- III. En casos de corrupción vinculada con otros delitos, se coordinarán los esquemas de protección de víctimas de ambas problemáticas, asegurando que las personas reciban protección integral física, psicológica, legal.

- IV.** Las autoridades garantizarán que las víctimas no sufran criminalización ni represalias por haber denunciado actos de corrupción. Si alguna víctima es objeto de contraacusaciones falsas, hostigamiento judicial o mediático por parte de los presuntos corruptos, las instituciones públicas deberán actuar para frenar tales prácticas, haciendo prevalecer el derecho de la víctima a ser tratada con dignidad y credibilidad.
- V.** Se procurará la reintegración social de comunidades devastadas por la corrupción. Además de la reparación material, se incentivará la participación de la comunidad en la vigilancia de la reconstrucción o solución, para restablecer gradualmente la confianza en lo público.

TÍTULO OCTAVO

Protección a Denunciantes y Alertadores de Corrupción

Artículo 39. Se reconoce a los denunciantes, alertadores o informantes de actos de corrupción como sujetos de especial protección del Estado. Para efectos de esta Ley, se considera denunciante a toda persona que reporte de buena fe y con veracidad información sobre actos de corrupción, ya sea ante las autoridades competentes o a través de mecanismos internos de denuncia en instituciones públicas o empresas. La protección otorgada cubrirá tanto al denunciante como a sus familiares en segundo grado en la medida necesaria para evitar represalias en su contra.

Artículo 40. La política de protección a denunciantes observará los principios de confidencialidad, anonimato, no represalia, diligencia en la actuación de la autoridad, buena fe del informante, y proporcionalidad de las medidas de protección al riesgo existente.

Artículo 41. Las autoridades receptoras de denuncias de corrupción están obligadas a preservar la confidencialidad de la identidad y datos personales del denunciante, así como del contenido de su denuncia, durante la investigación y después de ella, salvo que el propio denunciante autorice por escrito su revelación o que sea indispensable revelarla en un proceso judicial, en cuyo caso se deberán implementar de inmediato medidas de protección correspondientes. Adicionalmente:

- I. Se deberá habilitar la posibilidad de hacer denuncias anónimas por parte de ciudadanos o personas servidoras públicas, a través de sistemas seguros, físicos o digitales, que garanticen el no registro de la identidad del informante. Las denuncias anónimas deberán ser admitidas y valoradas por las autoridades; si contienen información suficiente que indique probabilidad de hechos de corrupción, darán inicio a las investigaciones pertinentes. El estatus de anonimato podrá levantarse únicamente si el denunciante posteriormente decide identificarse para gozar de protección personalizada o para participar en el proceso con derechos plenos, o si el caso llega a juicio y la identidad es absolutamente necesaria para el desahogo probatorio.
- II. Los sistemas de recepción de denuncias, especialmente los electrónicos, deberán contar con protocolos de seguridad cibernética avanzados para evitar filtraciones o accesos no autorizados a la información de los denunciantes.
- III. La documentación relacionada con una denuncia que contenga datos del denunciante tendrá clasificación de reservada conforme a la Ley de

Transparencia, hasta que concluya definitivamente el caso y siempre que no se comprometa la seguridad del denunciante.

Artículo 42. Queda estrictamente prohibida toda represalia, intimidación o discriminación contra una persona por el hecho de haber denunciado actos de corrupción.

Se entiende por represalia cualquier acto u omisión que cause perjuicio en la esfera laboral, profesional, personal, familiar o patrimonial del denunciante, motivado por su denuncia. Esta prohibición abarca: despidos, destituciones, ceses injustificados; suspensiones, degradaciones o pérdida de beneficios en el empleo; acoso laboral o creación de un ambiente hostil; difamación, amenazas o coerción; acciones legales frívolas en su contra; cancelación de licencias, concesiones o contratos en el caso de denunciantes particulares; y cualquier otra forma de perjuicio. La sola tentativa de represalia, aunque no consume el daño, también se considerará infracción a esta Ley. Las autoridades de todos los niveles tienen el deber de abstenerse de represalias y prevenir que otros las cometan.

Artículo 43. Las autoridades competentes adoptarán, de oficio o a petición del denunciante, medidas de protección cuando existan indicios de que éste pudiera sufrir represalias por su denuncia. Tales medidas se adecuarán a la situación particular y pueden incluir:

- I. Si el denunciante es servidor público, la autoridad garantizará que no sea despedido, suspendido, degradado ni sujeto a modificación de sus condiciones de trabajo en perjuicio, por causa de la denuncia. Cualquier decisión administrativa adversa hacia él deberá ser revisada y autorizada por el Órgano Interno de Control para verificar que no se trate de una represalia encubierta. Cuando las autoridades competentes lo estimen

necesario, se podrá reubicar temporalmente al denunciante en otro puesto de nivel equivalente, o concederle licencia con goce de sueldo, para apartarlo del ambiente hostil mientras se investiga. Si el denunciante labora en el sector privado, se vigilará que su empleador no incurra en despido o trato adverso por la denuncia; de ser así, podrán activarse mecanismos legales laborales para su reinstalación o indemnización y se dará vista a las autoridades laborales.

- II. Si la denuncia versa sobre actos de corrupción de alto nivel o crimen organizado que impliquen riesgo para la vida o integridad del denunciante, éste podrá ser incorporado, previa evaluación de riesgo, al Programa Federal o local de Protección a Testigos o al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, según resulte aplicable. Esto puede conllevar guardias de seguridad, reubicación geográfica, provisión de medios de comunicación de emergencia, entre otras medidas extraordinarias.
- III. El denunciante tendrá derecho a asesoría jurídica continua para hacer valer sus derechos frente a posibles represalias. Igualmente, si su situación emocional se ve afectada por miedo o estrés derivados de la denuncia, podrá acceder a apoyo psicológico brindado por instancias especializadas.
- IV. En los casos que lleguen a un procedimiento administrativo sancionador o juicio penal, se pueden adoptar medidas procesales para proteger al denunciante que participe como testigo.
- V. Si un denunciante alega que está siendo objeto de un acto de autoridad que podría constituir represalia, puede solicitar a la Secretaría

Anticorrupción y Buen Gobierno o al Órgano Interno de Control una revisión. La autoridad, de encontrar indicios de retaliación, ordenará la suspensión provisional del acto mientras investiga su motivación real. Las medidas de protección se mantendrán por el tiempo que sea razonablemente necesario, evaluándose periódicamente su vigencia.

Artículo 44. Con el fin de alentar la denuncia de actos de corrupción, además de la protección contra represalias, se establecen incentivos positivos para los denunciantes:

- I. Los denunciantes de actos de corrupción que resulten efectivos para descubrir y sancionar a los responsables podrán recibir un reconocimiento público por parte de las autoridades competentes, una vez concluido el caso y siempre que ello no ponga en riesgo su seguridad. Dicho reconocimiento resaltarán su contribución cívica al combate a la corrupción.
- II. En los casos en que la denuncia del particular haya permitido al Estado recuperar recursos públicos o evitar un daño patrimonial cuantificable, el denunciante podrá ser acreedor a una compensación monetaria equivalente a un porcentaje del monto recuperado o salvado, según lo determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en lineamientos generales. Este incentivo económico, de implementarse, deberá ser cuidadoso para no alentar denuncias infundadas; sólo aplicará cuando la información haya sido veraz, útil y corroborada, y se haya logrado una resolución firme.
- III. Los órganos de procuración de justicia podrán considerar, en su caso, criterios de oportunidad para eximir o disminuir la acción penal contra

denunciantes que a la vez hubieren participado marginalmente en el hecho de corrupción, siempre y cuando su denuncia y colaboración sean determinantes para procesar a autores de mayor responsabilidad. Esto en concordancia con los beneficios legales existentes para colaboradores.

- IV.** En el servicio público, se integrará la denuncia de actos de corrupción como un mérito en el escalafón. Las personas servidoras públicas que con apego a la legalidad denuncien internamente hechos graves que condujeron a sanciones, verán reflejado ese comportamiento ético en evaluaciones de desempeño para promociones, siempre y cuando no sea su deber ordinario.
- V.** Se procurará difundir historias de éxito de denunciantes para ejemplificar a otros la importancia de su rol y la efectividad de la protección brindada, buscando generar confianza en el sistema.

Artículo 45. El Sistema Nacional de Protección de Denunciantes de Corrupción, será parte integrante del Sistema Nacional Anticorrupción, destinado a coordinar y supervisar la implementación uniforme de las medidas de protección y de los canales de denuncia en todo el país. Sus características son:

- I.** El Sistema Nacional de Protección de Denunciantes estará presidido por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno e integrado por: un representante de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, uno del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, uno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y los titulares de las Secretarías o Contralorías estatales que designen los Sistemas Locales Anticorrupción. También se invitará con voz a

representantes de organizaciones civiles especializadas en denunciantes y a expertos académicos.

- II.** Este Sistema Nacional Protección de Denunciantes tendrá como objetivos diseñar lineamientos generales para la recepción y trámite de denuncias a nivel nacional; formular el programa de protección a denunciantes detallando medidas y procedimientos; capacitar a los funcionarios encargados de recibir denuncias y de brindar protección, en todos los órdenes de gobierno; monitorear el desempeño de las instituciones en esta materia, recabando estadísticas de denuncias recibidas, tiempo de atención, casos de represalia atendidos, para detectar áreas de mejora; y emitir recomendaciones públicas a dependencias que presenten rezagos o deficiencias en la protección de denunciantes.
- III.** Plataforma Digital Única a nivel nacional llamada “Alerta Nacional Anticorrupción”, en la cual confluirán los mecanismos de denuncia de la federación y de las entidades federativas. Dicha plataforma permitirá que cualquier persona presente una denuncia en línea, anónima o confidencial, la cual será canalizada automáticamente a la autoridad competente. La plataforma generará un folio de seguimiento y permitirá al denunciante dar seguimiento al estado general sin exponer información sensible. Esta plataforma deberá cumplir estándares internacionales de seguridad de la información.
- IV.** Con el fin de darle autonomía y mayor confianza al sistema, se creará un órgano desconcentrado o unidad especial autónoma técnicamente dentro de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno dedicado exclusivamente a la protección de denunciantes con atribuciones para

intervenir ante cualquier autoridad que esté vulnerando derechos de un denunciante, y para gestionar con prontitud las medidas de protección necesarias. Este órgano actuará como “defensor del denunciante”, dando acompañamiento cercano a quienes acudan al sistema.

- V. Cada dependencia pública deberá designar un Enlace de Integridad y Protección encargado de recibir las denuncias canalizadas a su organismo, garantizar su debida atención y fungir de punto de contacto con el denunciante para informarle sobre medidas de protección otorgadas. El Enlace de Integridad reportará periódicamente al Sistema Nacional de Protección de Denunciantes los resultados y casos atendidos.

- VI. El Sistema Nacional de Protección de Denunciantes realizará una evaluación anual cuyo informe será público, sobre el estado que guarda la implementación de la cultura de denuncia en México. Incluirá número de denuncias presentadas, porcentaje que resultaron en sanción, tiempo promedio de resolución, número de denunciantes protegidos, tipos de represalias detectadas y sancionadas, sectores con mayor y menor denuncia, y recomendaciones para mejorar. Este informe servirá también como indicador del nivel de cumplimiento del derecho a un ambiente libre de corrupción, pues la denuncia es una de sus garantías procesales fundamentales.

Artículo 46. Lo dispuesto en este Título aplicará de manera extensiva a testigos de hechos de corrupción y colaboradores eficaces que aporten información sustancial para la persecución de redes de corrupción. Si bien estos últimos pueden haber participado en los hechos ilícitos, al acogerse a figuras de cooperación con la justicia tienen derecho a medidas de protección semejantes. La Fiscalía Especializada en

Combate a la Corrupción establecerá protocolos específicos para testigos protegidos en casos de corrupción, tomando como referencia la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en lo conducente. La identidad de dichos testigos podrá ser reservada incluso dentro de procesos judiciales, con las debidas autorizaciones judiciales, y su testimonio valorado de acuerdo con las reglas especiales, corroboración necesaria y controles de veracidad que el juez estime pertinentes.

Artículo 47. Las empresas y organizaciones del sector privado deberán fomentar internamente la denuncia de hechos ilícitos o contrarios a la ética ocurridos en su seno, incluyendo actos de soborno a autoridades o corrupción interna. Para ello:

- I. Deberán habilitar canales internos de denuncia accesibles a sus empleados, clientes o terceros, garantizando confidencialidad.
- II. Se comprometerán a una política de no represalias hacia empleados denunciadores de irregularidades, integrando esta prohibición en sus códigos de conducta y reglamentos laborales.
- III. En caso de que, derivado de una denuncia interna, se identifique un posible acto de corrupción que involucre a personas servidoras públicas, la empresa estará obligada a informar a las autoridades competentes y a cooperar con la investigación, pudiendo acogerse a beneficios por colaboración si los prevé la ley.
- IV. Las empresas que implementen programas robustos de protección a alertadores internos serán reconocidas en los programas de integridad empresarial promovidos por el Estado.

Artículo 48. La protección y beneficios que esta Ley otorga a los denunciantes se basan en la premisa de la buena fe. Si se comprobase de manera indubitable que una persona presentó denuncias o alertas sabiendo que eran falsas o con el fin malicioso de causar daño a otra persona, empresa o institución, tal persona no será acreedora a la protección aquí prevista, y podrá ser sujeta a responsabilidades conforme a la ley. Las autoridades deberán ser diligentes en filtrar denuncias manifiestamente infundadas, a la vez que evitan desincentivar las genuinas. En todos los casos, se presumirá la buena fe del denunciante mientras no se demuestre lo contrario, y la investigación de una posible denuncia falsa se hará separadamente para no entorpecer la investigación principal.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones cuyo cumplimiento requiera la emisión de lineamientos o la creación de órganos específicos, las cuales entrarán en vigor conforme a lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas necesarias para armonizar el marco jurídico con el contenido de la presente Ley General dentro de los 180 días naturales posteriores a su entrada en vigor.

Tercero. El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, deberá emitir el Reglamento de la presente Ley dentro de los 90 días naturales siguientes a su publicación. En dicho Reglamento se detallarán, entre otros aspectos, los procedimientos de coordinación a través del Sistema Nacional

Anticorrupción; la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección de Denunciantes; y las directrices operativas para la protección de denunciantes, testigos y víctimas. En este mismo plazo, la Secretaría Anticorrupción emitirá o actualizará los Lineamientos Generales de Integridad y Ética aplicables a la Administración Pública Federal, en concordancia con los Títulos Segundo y Cuarto de esta Ley, los cuales servirán de base para que las entidades federativas emitan los propios.

Cuarto. El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberá reunirse en sesión extraordinaria para definir el plan de implementación de las responsabilidades que esta Ley le confiere.

Quinto. El Poder Ejecutivo Federal y los Poderes Ejecutivos de los Estados, a través de las dependencias encargadas de la educación, dispondrán de un plazo de un año escolar a partir de la entrada en vigor de esta Ley para ajustar los planes y programas de estudio, materiales educativos y formación docente conforme a lo dispuesto en el artículo 9. Lo anterior deberá hacerse de preferencia al inicio de un ciclo escolar para facilitar la incorporación curricular. La Secretaría de Educación Superior presentará un informe al Congreso de la Unión al término de ese plazo, detallando los cambios curriculares realizados y las acciones de capacitación de maestros emprendidas para cumplir con la Ley.

Sexto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con la Secretaría Anticorrupción y la Auditoría Superior de la Federación, tendrán un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para establecer el Fondo o apartado especial de reparación del daño por corrupción dentro del Fondo de Víctimas, conforme al artículo 36. En ese mismo lapso deberán emitir las reglas de operación específicas de dicho Fondo, incluyendo la integración

del comité técnico con participación ciudadana. Los recursos recuperados por causas de corrupción con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley deberán ser canalizados a dicho Fondo a partir de su creación. En tanto se crea el Fondo, dichos recursos se mantendrán en cuentas separadas bajo responsabilidad de la Tesorería de la Federación.

Séptimo. Las entidades federativas, deberán expedir las leyes o realizar las reformas conducentes para armonizar su marco jurídico local con esta Ley General en un plazo no mayor a un año contado a partir de su entrada en vigor.

Octavo. La Fiscalía General de la República y las fiscalías locales, en coordinación con la Secretaría Anticorrupción y los órganos internos de control, deberán actualizar sus protocolos de investigación de delitos y faltas administrativas por hechos de corrupción, en un plazo de 90 días, para incorporar la perspectiva de derechos humanos de las víctimas y la coordinación con las víctimas colectivas y denunciantes, de conformidad con esta Ley. Durante ese lapso, se brindará capacitación específica a ministerios públicos y fiscales anticorrupción sobre las nuevas figuras introducidas como víctimas colectivas, criterios de oportunidad para colaboradores, entre otros.

Noveno. Los casos de hechos de corrupción que se hayan iniciado en investigación o proceso antes de la entrada en vigor de la presente Ley se seguirán rigiendo por las disposiciones vigentes al momento de su inicio en cuanto a delito aplicable, procedimiento y sanciones. Sin perjuicio de ello, se aplicarán desde su vigencia las disposiciones de esta Ley en materia de derechos procesales de las víctimas y denunciantes, en tanto resulten más favorables y no alteren sustancialmente etapas ya concluidas del proceso.

Décimo. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación secundaria necesaria para regular la creación, estructura, organización y financiamiento de los órganos previstos en esta Ley, en particular el Sistema Nacional de Protección de Denunciantes de Corrupción y el Centro Nacional de Integridad Pública, en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En tanto se expide dicha legislación, el Poder Ejecutivo Federal podrá emitir disposiciones reglamentarias provisionales para garantizar el inicio de su funcionamiento.

Dado en la sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 11 de
septiembre de 2025]

ATENTAMENTE



Gustavo Adolfo de Hoyos Walther

Diputado Federal

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>